

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

INFORME RESUMIDO DE LA REUNION DEL COMITE DE FINANZAS

Primera sesión: 4 de marzo de 1992: 14h10 - 15h50

Presidente: M. Hosking (Nueva Zelanda)

Secretaría: I. Topkov
J. Flores
O. Owalabi

PNUMA: A. Brough

Relator: G. Furness

El Presidente abrió la reunión a las 14h10, expresó su gratitud a los miembros del Comité por haber aceptado participar en el Comité, y reiteró que, si bien las delegaciones tenían que preocuparse por su erario, también debían actuar en consonancia con los intereses de la CITES. La Secretaría tenía que disponer de los recursos necesarios para realizar su labor, y el análisis del Comité debía ser concienzudo, pero también razonable. El Presidente observó que quizás fuera conveniente invitar a los presidentes de otros comités para que entablaran consultas con el Comité de Finanzas. Se acordó que, en general, los cálculos presupuestarios se harían en francos suizos. El Comité deberá haber ultimado su labor a tiempo para informar al Comité II, durante la mañana del 6 de marzo.

1. Informe financiero para 1989-1990-1991

El representante del PNUMA indicó que, durante el trienio 1989-1991, los gastos habían venido siendo inferiores a los previstos. Lo que no significaba que se hubiera acumulado una reserva, sino que más bien reflejaba el hecho de que algunas Partes no habían abonado oportunamente sus contribuciones, o simplemente no lo habían hecho. El PNUMA había tenido que adelantar recursos financieros a la Secretaría a fin de pagar los sueldos, gastos de oficina, etc. En cuanto a las contribuciones impagadas, quedaban pendientes CHF 1.400.000 correspondientes a 1980-89, CHF 547.000 a 1990 y CHF 1.260.000 a 1991. Pidió al Comité que le asesorara sobre qué debía hacerse con los atrasos de la República Democrática Alemana (USD 115.605) y de la URSS (USD 1.200.000), que ya no existían como estados, y los de otras Partes, que ascendían a USD 64.000.

La delegación de Alemania dijo que el pago de las contribuciones atrasadas de la antigua República Democrática Alemana planteaba problemas jurídicos. La delegación de la Federación Rusa indicó que la antigua URSS había aceptado la enmienda financiera en principio en 1991, y había pagado solamente sus contribuciones a la CITES y al Convenio de Ramsar correspondientes a 1991. A continuación se entabló un prolongado debate en el que se reconoció, en general, que los casos de la antigua República Democrática Alemana y de la URSS eran excepcionales, pero se expresó inquietud porque la cancelación de los pagos atrasados sólo tendería a inducir a las Partes a dejar que éstos se acumularan. El Presidente pidió al representante del PNUMA que preparara una declaración sobre este asunto, para someterla al Comité en su próxima sesión.

Algunas delegaciones expresaron serias preocupaciones por la constante disminución de las contribuciones, y la delegación de Austria propuso que se presentara la situación o el balance del Fondo Fiduciario cuando se examinara el presupuesto, el Presidente llegó a la conclusión de que había consenso para aceptar el documento Doc. 8.17 y transmitirlo al Comité II. El Secretario General comunicó que la delegación del Brasil acababa de abonar sus

contribuciones correspondientes a 1990 y 1991, por un total de CHF 120.000, y que la Secretaría acababa de recibir la contribución del Canadá para 1991.

2. Gastos previstos para 1992

El Secretario General informó de que, de los ocho puestos aprobados, sólo se habían cubierto seis. Además, no se había contratado a dos traductores permanentes, aunque el monto total economizado se había dedicado a sufragar las traducciones por contrato realizadas durante los cuatro meses anteriores a la reunión. Tras un breve debate, el Comité acordó transmitir el documento Doc. 8.8 al Comité II.

3. Presupuesto 1993-1995 y plan a mediano plazo 1993-1998

El representante del PNUMA expuso los motivos por los cuales el presupuesto correspondiente a 1993 era considerablemente superior a los gastos previstos para 1992, indicados en detalle en el documento Doc. 8.9. El Secretario General observó que todo incremento del presupuesto aumentaba automáticamente los pagos al PNUMA por concepto de gastos generales. El representante del PNUMA señaló que, anteriormente, la Conferencia de las Partes había acordado que se estableciera un grupo de trabajo (que podría muy bien reunirse durante el período entre reuniones) encargado de los criterios para incluir los taxa en los Apéndices, y que era probable que ello ocasionara gastos; la delegación de Suiza sugirió que probablemente éstos podrían financiarse con cargo al presupuesto asignado al grupo de expertos sobre el Elefante africano.

Durante el debate general del documento, la delegación de Francia indicó que, al parecer, el presupuesto prácticamente se duplicaba entre 1992 y 1993. La delegación de los Estados Unidos de América, respaldada por la de Australia y por otras delegaciones dijo que, si bien quería prestar su apoyo a la CITES, dada la actual coyuntura económica, tendría que reflexionar atentamente sobre donde podría introducir reducciones, causando el mínimo perjuicio a la Convención. La delegación del Canadá estimaba que podrían realizarse economías si las Partes abonaran oportunamente el monto total de sus contribuciones, pero el representante del PNUMA consideró que era arriesgado suponer que eso fuera a suceder. El Presidente dijo que era indispensable constituir una reserva para imprevistos, como en presupuestos anteriores, pero el representante del PNUMA señaló que ello haría que el presupuesto pareciera incluso mayor. Se acordó que en el informe del Comité se subrayara la importancia de que las Partes pagaran la totalidad de sus contribuciones en el plazo previsto. El Secretario General agregó que el Comité de Finanzas debería comunicar al Comité II que, al asignar fondos para la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, debían tomarse en consideración los gastos que supone la celebración de una reunión en un país como el Japón. El representante del PNUMA dijo que, según la práctica de las Naciones Unidas, el país anfitrión debía sufragar todos los gastos adicionales dimanantes de la celebración de una reunión fuera de la sede de la organización pertinente.

A continuación, el Comité procedió a un examen, partida por partida, del presupuesto. Hubo acuerdo general respecto de que los dos puestos de funcionarios regionales no cubiertos eran menos prioritarios; así también podían economizarse sus gastos de viaje. Posteriormente se mantuvo un prolongado debate sobre la posible conveniencia de contratar a dos traductores permanentes, o bien contratar los servicios de traducción al exterior y seguir recurriendo al personal de plantilla para las traducciones ordinarias. No se llegó a una conclusión.

El Presidente dijo que los debates proseguirían al día siguiente y levantó la sesión a las 15h50.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de especímenes de plantas

REGISTRO DE VIVEROS

En este documento figura el proyecto de resolución enmendado relativo al registro de viveros (Anexo 1 al documento Doc. 8.28).

En su sesión del 2 de marzo de 1992, el Comité I acordó el procedimiento siguiente:

1. Después de llegar a un acuerdo sobre este texto, el proyecto de resolución será aprobado por las Partes, pero no adoptado. Motiva esta situación el hecho de que varias Partes no están en posición de adoptar esta resolución sin contar con la versión definitiva de los "Criterios para el Registro de viveros".
2. Los "Criterios para el Registro de viveros" (proyecto de notificación a las Partes, Anexo 2 al documento Doc. 8.28) se asignarán al Comité de Flora.
3. El Comité de Flora y la Secretaría recabarán el asesoramiento de las Partes, y de las organizaciones de comerciantes y grupos de especialistas sobre flora para elaborar un conjunto de criterios, que el Comité de Flora evaluará y aprobará en la primera reunión que celebre después de esta reunión de la Conferencia de las Partes (otoño de 1992).
4. Los "Criterios para el Registro de viveros" se someterán al Comité Permanente para su aprobación inmediata después de esa reunión y, una vez aprobados, se distribuirá ambos documentos entre las Partes para su adopción mediante el procedimiento por correspondencia.

Antes de la clausura de esta Conferencia de las Partes, el funcionario de la Secretaría de CITES encargado de la flora organizará una reunión con todas las Partes interesadas y las organizaciones que han acudido a Kyoto.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Registro de viveros

TENIENDO EN CUENTA que la Resolución Conf. 5.15, adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) proporciona una iniciativa para establecer un registro de los viveros de plantas, pero que ese registro nunca se ha comunicado a la Secretaría CITES;

CONSIDERANDO que para que la Convención funcione correctamente hace falta que sus disposiciones se apliquen uniformemente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que para establecer un registro de viveros de plantas:

- a) las Partes comuniquen a la Secretaría, para que esta la registre, toda la información sobre los viveros ubicados en sus territorios, que regularmente producen especímenes por reproducción artificial de especies e híbridos intragenéricos de plantas del Apéndice I con fines comerciales, que se ajustan a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención;
- b) la Secretaría elabore los criterios para establecer ese registro, en consulta con el Comité de Flora y otros expertos apropiados, y que después de que el Comité Permanente los haya aprobado, los comunique a las Partes mediante una Notificación de la Secretaría;
- c) un especialista en flora de la Autoridad Administrativa o Científica, o de otra entidad competente designada por la Autoridad Administrativa del Estado en el que funciona el vivero, efectúe una inspección anual y comunique los resultados a la Secretaría, mencionando la lista de especies del Apéndice I reproducidas artificialmente, antes del 15 de mayo de cada año;
- d) según el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, las Partes apliquen rigurosamente las disposiciones del Artículo IV que tratan de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que provienen de establecimientos que se dedican a su reproducción artificial con fines comerciales (teniendo presente la Resolución Conf. 8.##; ver el Anexo al documento Doc. 8.27);
- e) las Partes en la Convención no acepten, sin antes consultar a la Secretaría, los certificados emitidos por Estados que no son Parte en la Convención en virtud de las disposiciones del Artículo X para los especímenes de las especies de plantas del Apéndice I reproducidos artificialmente;
- f) sin menoscabo del derecho de cada Parte de suprimir del registro un vivero establecido en su territorio, cualquier Parte que advierta que alguno de los viveros registrados no cumple con los requisitos del registro podrá proponer a la Secretaría que se anule la inscripción en el registro de ese vivero, pero la Secretaría no actuará sin antes consultar a la Parte concernida;

ENCARGA a la Secretaría que establezca, evalúe detenidamente y actualice un Registro de los viveros que se dedican a la reproducción artificial de especímenes de plantas incluidas en el Apéndice I y sus híbridos con fines comerciales, a partir de la información suministrada por las Partes, y que ponga ese Registro en conocimiento de las Partes; y

DECIDE anular la Resolución Conf. 5.15 (Buenos Aires, 1985).

* Este documento fue preparado por el Comité I en base al documento Doc. 8.28 Anexo 1.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres

NOTANDO que la inmensa mayoría de las especies de fauna y flora silvestres que la CITES trata de proteger y valorizar se encuentran en países en vías de desarrollo;

RECONOCIENDO que la utilización sostenible de la fauna y flora silvestres, destinada o no al consumo, es un uso de la tierra competitivo desde el punto de vista económico;

CONSCIENTE de que puede que la tierra se destine a usos diferentes del de la conservación de la fauna y flora silvestres si los programas de conservación no tienen en cuenta las necesidades de las comunidades locales y no fomentan la utilización sostenible de la vida silvestre;

RECONOCIENDO que la utilización excesiva es perjudicial para la fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO, además, que el comercio legal no debería acarrear un incremento del tráfico ilegal, en ninguno de los países del área de distribución;

RECONOCIENDO, además, que los ingresos obtenidos de la utilización legal pueden proporcionar fondos e incentivos para apoyar el manejo de la vida silvestre y reducir el tráfico ilegal;

ADMITIENDO, también, que la utilización de la vida silvestre con fines estéticos, científicos, culturales, recreativos y otros, en su mayor parte no destinados al consumo, reviste asimismo gran importancia;

RECONOCIENDO que el comercio podría ser perjudicial para muchas especies;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECONOCE que el comercio puede aportar ventajas a la conservación de las especies y los ecosistemas y/o al desarrollo de la población local cuando se efectúa en niveles que no resultan perjudiciales para la supervivencia de las especies objeto de comercio.

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base al documento Com. 8.48 Anexo.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Criterios adicionales para la creación de establecimientos de cría en cautividad
y para la evaluación de propuestas relativas a la cría en granjas de cocodrilidos

RECORDANDO que ciertas especies de cocodrilidos se incluyeron en el Apéndice I en la Conferencia Plenipotenciaria de 1973;

RECONOCIENDO que, después de esa inclusión, se ha demostrado que sería más apropiado incluir ciertas poblaciones de esas especies en el Apéndice II, y que esa transferencia ha quedado sujeta a varias condiciones;

TENIENDO EN CUENTA que la transferencia de poblaciones del Apéndice I al Apéndice II, o su retención en el Apéndice II, se puede efectuar conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 1.2, adoptada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), o Conf. 3.15, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981) o Conf. 7.14, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), y que es preciso aclarar los mecanismos, las condiciones y los controles conexos;

SABIENDO que la cría de cocodrilidos en granjas a partir de la recolección controlada de huevos o especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, mientras que hace falta vigilar más atentamente la recolección en la naturaleza de animales adultos;

CONSCIENTE del peligro que representa otorgar más incentivos a los establecimientos de cría en cautividad, lo que podría perjudicar los esfuerzos de conservación, que a los establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilidos;

CONSIDERANDO las recomendaciones y el espíritu general de las Resoluciones Conf. 2.12, Conf. 3.15, Conf. 4.15, Conf. 5.21, Conf. 6.17, Conf. 6.21, Conf. 6.22, Conf. 7.10 y Conf. 7.14, adoptadas, respectivamente, en las reuniones segunda (San José, 1979), tercera (Nueva Delhi, 1981), cuarta (Gaborone, 1983), quinta (Buenos Aires, 1985), sexta (Ottawa, 1987) y séptima (Lausanne, 1989) de la Conferencia de las Partes;

HACIENDO HINCAPIE en que el objetivo esencial de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que se deben ofrecer incentivos positivos a los programas elaborados con ese fin;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que las Partes que autoricen establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies de cocodrilidos incluidas en el Apéndice I no permitan que animales capturados en la naturaleza sirvan de plantel reproductor a menos que un plan nacional demuestre que ello redunde en beneficio de la conservación;

ENCARGA a la Secretaría que inscriba un nuevo establecimiento de cría en cautividad de cocodrilos en su Registro de establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales especímenes de especies incluidas en el Apéndice I según las disposiciones de las Resoluciones Conf. 4.15, Conf. 6.21 y Conf. 7.10 únicamente cuando se haya demostrado que el plantel reproductor se ha establecido de forma que no resulte perjudicial para las especies silvestres en su área de distribución natural;

* Este documento fue preparado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.25 Anexo.

RECOMIENDA también, con respecto a las propuestas sobre cría en granjas, que:

- a) se exija a las Partes que están tratando de conseguir, o han logrado conseguir la transferencia de sus poblaciones de cocodrilidos al Apéndice II conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 3.15, que limiten la forma de explotación de las poblaciones silvestres a las técnicas descritas en la propuesta y que, por ejemplo, no emprendan con posterioridad nuevos programas a corto plazo de recolección en la naturaleza sin notificarlo a la Secretaría;
- b) sólo se acepten, en general, los establecimientos que se basen en la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados, siempre y cuando propongan los inventarios, los controles de los niveles de recolección y los programas de manejo adecuados, y se establezcan las salvaguardias necesarias en la propuesta para garantizar que se devolverá a la naturaleza la cantidad necesaria de animales cuando sea necesario;
- c) se vigilen con más rigor los establecimientos que cuentan con un componente de recolección de especímenes adultos silvestres que los que se basan exclusivamente en la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados; y
- d) que el componente de recolección en la naturaleza de cualquier propuesta de cría en granjas se limite normalmente a un número razonable, compatible con el control de los animales dañinos y la caza deportiva tomados en conjunto; y

RECOMIENDA, por último, que se exija a toda Parte que desee establecer una recolección de cocodrilidos adultos silvestres a largo plazo con fines comerciales, que cumpla los criterios adoptados en el marco de la Convención y, en particular, los Criterios de Berna (Resolución Conf. 1.2) relativos a la transferencia de sus poblaciones al Apéndice II.

ESTIMACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL FONDO FIDUCIARIO CITES
EN FRANCO SUIZOS
1993-1994-1995

(las cifras mencionadas en USD son solamente a título de información, al tipo de cambio de: 1 USD = 1,4 CHF)

Descripción		1993		1994		1995		Total		Notas
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	
1100	11 profesionales financiados por el Fondo Fiduciario: D-1, 2P-5, 3P-4, 3P-3, 2P-2	1.702.400	1.216.000	1.835.400	1.311.000	2.010.400	1.436.000	5.548.200	3.963.000	Véase Doc. 8.9 Anexo 4: Cuadro del Personal (Personal Profesional)
	Subtotal	1.702.400	1.216.000	1.835.400	1.311.000	2.010.400	1.436.000	5.548.200	3.963.000	
1201	Consultores para CdP			77.000	55.000	28.000	20.000	105.000	75.000	
1202	Consultores (general)	70.000	50.000	70.000	50.000	70.000	50.000	210.000	150.000	
1203	Apoyo para la investigación			25.000	17.857			25.000	17.857	Asignación reducida que cubre solamente la ayuda durante la Conferencia de las Partes
	Subtotal	70.000	50.000	172.000	122.857	98.000	70.000	340.000	242.857	
1300	Personal de servicios generales (9): 2G-6, 3G-5, 4G-3	753.200	538.000	789.160	563.686	846.804	604.860	2.389.164	1.706.546	Véase Doc. 8.9 Anexo 5: Cuadro del Personal (Servicios Generales)
	Subtotal	753.200	538.000	789.160	563.686	846.804	604.860	2.389.164	1.706.546	
1313	Relatores			56.000	40.000			56.000	40.000	
1314	Traductores de Conferencia			20.000	14.286			20.000	14.286	
1315	Intérpretes de Conferencia			73.000	52.143			73.000	52.143	
1316	Asistencia temporaria para CdP			112.000	80.000			112.000	80.000	
	Subtotal			261.000	186.429			261.000	186.429	

Descripción		1993		1994		1995		Total		Notas
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	
1601	Viajes de carácter oficial	230.000	164.286	230.000	164.286	230.000	164.286	690.000	492.857	
1602	Viajes regionales									Sin asignaciones
1603	Viajes para CdP (Secretaría)	35.000	25.000	126.000	90.000			161.000	115.000	
1604	Viajes proyectos especiales									
1605	Viajes para delegados									
1606	Viajes para personal de conferencias (CdP)			243.000	173.571			243.000	173.571	Traducción suplementaria y servicios de interpretación para la 9a. reunión de la CdP
	Subtotal	265.000	189.286	599.000	427.857	230.000	164.286	1.094.000	781.429	
2101	Nomenclatura - Estudios sobre la fauna (subcontrato con la UICN)	50.400	36.000	51.800	37.000	53.900	38.500	156.100	111.500	
2101	Nomenclatura - Estudios sobre la flora	56.000	40.000	56.000	40.000	56.000	40.000	168.000	120.000	USD 40.000 por año solicitados para el Comité de Flora; Véase Doc. 8.29, propuesta para aprobación de la CdP8
2102	Estudio del comercio significativo, Comité de Fauna (UICN)	49.000	35.000	49.000	35.000	49.000	35.000	147.000	105.000	De conformidad con la recomendación Com.I 7.3
2102	Estudio del comercio significativo, Comité de Fauna (WCMC-WTMU)	42.000	30.000	44.100	31.500	46.300	33.071	132.400	94.571	De conformidad con la recomendación Com.I 7.3
2102	Estudio del comercio significativo de la flora	25.000	17.857	25.000	17.857	25.000	17.857	75.000	53.571	De conformidad con la recomendación mencionada en el Doc. 8.31

Descripción		1993		1994		1995		Total		Notas
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	
3205	Reunión del Grupo de Expertos del Elefante Africano			100.000	71.429			100.000	71.429	Solamente CHF 100.000 para una reunión en 1994
3206	Seminarios relativos a la observancia de la CITES, incluyen-do costos de las reuniones	60.000	42.857	60.000	42.857	60.000	42.857	180.000	128.571	Asignación reducida: algunos países han ofrecido financiación externa para completar el monto necesario
3207	Criterios de Kyoto (grupo de trabajo)	10	7	10	7	10	7	30	21	A decidir
	Subtotal	171.010	122.150	271.010	193.579	180.010	128.579	622.030	444.307	
4200	Material de oficina durable	30.000	21.429	40.000	28.571	50.000	35.714	120.000	85.714	Estimaciones de las necesidades en vista de la no mudanza de la Secretaría
4201	Material de oficina no recuperable	70.000	50.000	70.000	50.000	70.000	50.000	210.000	150.000	
4300	Locales	70.000	50.000	80.000	57.143	90.000	64.286	240.000	171.429	No mudanza de la Secretaría a menos que el Gobierno suizo ofrezca el local gratuitamente
	Subtotal	170.000	121.429	190.000	135.714	210.000	150.000	570.000	407.143	
5101	Alquiler de computadoras (mantenimiento)	16.800	12.000	16.800	12.000	16.800	12.000	50.400	36.000	
5102	Alquiler de fotocopidora	21.000	15.000	29.400	21.000	21.000	15.000	71.400	51.000	
5103	Seguro	5.6000	4.000	5.600	4.000	5.600	4.000	16.800	12.000	
5104	Instalación de oficina									
5105	Otros (mantenimien-to locales)	27.000	19.286	30.000	21.429	35.000	25.000	92.000	65.714	Asignación reducida al mínimo
	Subtotal	70.400	50.286	81.800	58.429	78.400	56.000	230.600	164.714	

Descripción		1993		1994		1995		Total		Notas
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	
5201	Gastos documentación de CdP	56.000	40.000	161.000	115.000	56.000	40.000	273.000	195.000	
5202	Otras publicaciones y documentos (no relacionados con la CdP)	28.000	20.000	35.000	25.000	42.000	30.000	105.000	75.000	
5203	Estampillas de seguridad	45.000	32.143	-22.500	-16.071	-22.500	-16.071	0	0	Las cifras negativas indican que la cantidad será transferida al presupuesto del Fondo Fiduciario
	Subtotal	129.000	92.143	173.500	123.929	75.500	53.929	378.000	270.000	
5301	Comunicaciones (télex, teléfono y correo)	224.000	160.000	280.000	200.000	252.000	180.000	756.000	540.000	
5302	Comunicaciones CdP	5.600	4.000	42.000	30.000	5.600	4.000	53.200	38.000	
5303	Imprevistos									
	Subtotal	229.600	164.000	322.000	230.000	257.600	184.000	809.200	578.000	
6000	PNUMA gastos de apoyo al Programa (13%)	532.741	380.529	685.200	489.429	592.399	423.142	1.810.340	1.293.100	
	Subtotal	532.741	380.529	685.200	489.429	592.399	423.142	1.810.340	1.293.100	
	GRAN TOTAL	4.630.751	3.307.679	5.955.970	4.254.264	5.149.313	3.678.081	15.736.034	11.240.024	

ESTIMACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL FONDO FIDUCIARIO
EN FRANCO SUIZOS
A MEDIANO PLAZO 1993-1998

(las cifras mencionadas en USD son solamente a título de información, al tipo de cambio: 1 USD = 1,4 CHF)

Partida	1993		1994 (CdP 9)		1995		1996		1997 (CdP 10)		1998		
	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	
1100	Personal profesional	1.702.400	1.216.000	1.835.400	1.311.000	2.010.400	1.436.000	2.110.920	1.507.800	2.216.466	1.583.190	2.327.289	1.662.349
1200	Consultores	70.000	50.000	172.000	122.857	98.000	70.000	102.900	73.500	108.045	77.175	113.447	81.034
1300	Personal de servicios generales	753.200	538.000	1.050.160	750.114	846.804	604.860	889.144	635.103	1.093.000	780.714	980.281	700.201
1600	Viajes	265.000	189.286	599.000	427.857	230.000	164.286	241.500	172.500	470.000	335.714	266.254	190.181
2100	Subcontratos	537.400	383.857	575.900	411.357	570.200	407.286	598.710	427.650	628.646	449.033	660.078	471.484
3200	Reuniones	171.010	122.150	271.010	193.579	180.010	128.579	189.011	135.008	198.462	141.759	208.385	148.846
4000	Locales y equipos	170.000	121.429	190.000	135.714	210.000	150.000	220.500	157.500	231.525	165.375	243.101	173.644
5100	Computadoras, fotocopiadora, mantenimiento	70.400	50.286	81.800	58.429	78.400	56.000	82.320	58.800	93.800	67.000	90.758	64.827
5200	Costos de documentación	129.000	92.143	173.500	123.929	75.500	53.929	79.275	56.625	185.000	132.143	87.401	62.429
5300	Comunicaciones	229.600	164.000	322.000	230.000	257.600	184.000	270.480	193.200	350.000	250.000	298.204	213.003
	Total provisiones	4.098.010	2.927.150	5.270.770	3.764.836	4.556.914	3.254.939	4.784.760	3.417.686	5.574.944	3.982.103	5.275.198	3.767.999
6000	PNUMA gastos de apoyo al programa (13%)	532.741	380.529	685.200	489.429	592.399	423.142	622.019	444.299	724.743	517.674	685.776	489.840
9999	GRAN TOTAL	4.630.751	3.307.679	5.955.970	4.254.264	5.149.313	3.678.081	5.406.779	3.861.985	6.299.687	4.499.776	5.960.974	4.257.839

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.12 adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989);

HABIENDO EXAMINADO las cuentas para 1989 y 1990 presentadas por la Secretaría y aprobadas por el Comité Permanente en sus 21a., 23a., y 24a. reuniones;

HABIENDO TOMADO NOTA de las estimaciones revisadas de los gastos para 1991 y 1992 presentadas por la Secretaría (Doc. 8.8) tal como fueron aprobadas por el Comité Permanente en su 24a. reunión;

HABIENDO EXAMINADO las estimaciones presupuestarias para 1993-1995 presentadas por la Secretaría (Doc. 8.9);

HABIENDO EXAMINADO además las estimaciones presupuestarias de mediano plazo para el período 1993-1998;

RECONOCIENDO que la financiación regular por parte del PNUMA terminó a fines de 1983 y que la financiación de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes dependerá, ahora, únicamente de las Partes;

TOMANDO NOTA con agrado del apoyo prestado a la Secretaría por el Director Ejecutivo del PNUMA que ofreció, como medida interina, una ayuda financiera directa que permitió cubrir la falta substancial de medios financieros durante la primera mitad de 1990 y a comienzos de 1992;

TOMANDO NOTA de que la enmienda financiera a la Convención, adoptada en Bonn en 1979, ha entrado en vigor el 13 de abril de 1987;

TOMANDO NOTA de que la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ya no existen y que por ende no son ya Estados Partes;

RECONOCIENDO la constante necesidad de un convenio entre las Partes y el Director Ejecutivo del PNUMA en lo que hace a las disposiciones administrativas y financieras;

CONSIDERANDO el número cada vez mayor de Partes, y de organizaciones que participan en las reuniones de la Conferencia de las Partes como observadores, así como el aumento de los gastos que eso origina para la Secretaría;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

APRUEBA las cuentas para 1989 y 1990 y TOMA NOTA de los gastos estimados para 1991 y 1992;

APRUEBA el presupuesto para el ejercicio 1993-1995;

* Este documento fue preparado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.11 Anexo 2.

TOMA NOTA de las estimaciones presupuestarias de mediano plazo para el período 1993-1998;

SOLICITA que el Director Ejecutivo del PNUMA, previa aprobación del Consejo de Administración del PNUMA, obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas para prolongar el Fondo Fiduciario hasta el 31 de diciembre de 1998 a fin de facilitar el apoyo financiero necesario a los objetivos de la Convención de conformidad con el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario en Favor de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que figura en el Anexo adjunto;

APRUEBA el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario correspondiente a los ejercicios financieros que se inician el 1 de enero de 1993 y finalizan el 31 de diciembre de 1998;

CONVIENE

- a) en que las contribuciones al Fondo Fiduciario se basen en la escala de evaluación de las Naciones Unidas que se enmienda regularmente, y se reajusten a fin de tomar en consideración el hecho de que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención;
- b) en que no se utilizará ningún otro criterio para la evaluación de las contribuciones sin la autorización previa de todas las Partes presentes y votantes en una reunión de la Conferencia de las Partes;
- c) que toda modificación en la escala básica de contribuciones que aumente la obligación de una Parte en lo que hace a su contribución o le imponga una nueva obligación no se aplicará a dicha Parte sin el consentimiento de ella y que toda propuesta encaminada a modificar la escala básica de contribuciones con respecto a la que se utiliza actualmente sólo será examinada por la Conferencia de las Partes si la Secretaría ha notificado dicha propuesta a todas las Partes por lo menos 90 días antes de la apertura de la reunión;
- d) que todas las Partes paguen sus contribuciones al Fondo Fiduciario de conformidad con la escala de evaluación convenida que figura en el Cuadro adjunto a la presente Resolución y, cuando sea posible, deberían efectuar contribuciones especiales al Fondo Fiduciario superiores a sus contribuciones regulares; y
- e) que se eliminen las contribuciones no pagadas de la República Democrática Alemana y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y que se supriman esos países de la escala de contribuciones a CITES;

INSTA vivamente a todas las Partes que paguen sus contribuciones, en la medida de lo posible, durante el año anterior al año en cuestión o en todo caso inmediatamente después del comienzo del año civil al cual se aplican;

LANZA UN LLAMAMIENTO a todas las Partes, que por motivos de índole jurídica u otro, no les ha sido posible hasta el momento contribuir al Fondo Fiduciario para que así lo hagan;

INSTA a todas las Partes que aún no le han hecho a que depositen lo antes posible un instrumento de aceptación de las enmiendas del 22 de junio de 1979 y del 30 de abril de 1983;

INVITA a los Estados que no son Partes de la Convención, a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a otras fuentes, a que consideren la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario;

INVITA al PNUMA a que transmita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial las solicitudes de la Secretaría para obtener fondos suplementarios para proyectos apropiados de la CITES encaminados a proteger la diversidad biológica;

DECIDE fijar a un mínimo de 250 Francos suizos la cotización de participación para todas las organizaciones observadoras que no pertenezcan a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados (salvo decisión contraria por parte de la Secretaría, cuando proceda), de conformidad con la decisión tomada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981) e INSTA a dichas organizaciones a que efectúen una contribución mayor en la medida de lo posible, por lo menos para cubrir los gastos de su participación;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) aplique los procedimientos para la aprobación de proyectos financiados con fondos externos, elaborados y aprobados por el Comité Permanente en su 23a. reunión, antes de aceptar fondos externos provenientes de fuentes no gubernamentales;

- b) prepare, para su aprobación por el Comité Permanente un procedimiento estricto que garantice la utilización austera, responsable y eficaz de los fondos destinados al proyecto de los delegados y se ajuste a él; y

APRUEBA los informes de la Secretaría (Doc. 8.6 a Doc. 8.11).

MANDATO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO
DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

1. El Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante denominado el "Fondo Fiduciario") se prorrogará nuevamente por espacio de seis años (1 de enero de 1993 – 31 de diciembre de 1998) para que preste asistencia financiera en apoyo de los objetivos de la Convención.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación del Consejo de Administración de ese Programa y del Secretario General de las Naciones Unidas, mantendrá el Fondo Fiduciario para la administración de la Convención en consonancia con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
3. El Fondo Fiduciario abarcará dos ejercicios financieros de tres años civiles cada uno: el primer ejercicio financiero comenzará el 1 de enero de 1993 y terminará el 31 de diciembre de 1995; el segundo ejercicio financiero comenzará el 1 de enero de 1996 y terminará el 31 de diciembre de 1998.
4. Los créditos consignados al Fondo Fiduciario para el primer ejercicio financiero se financiarán con cargo a:
 - a) las contribuciones de las Partes previstas en el cuadro adjunto, incluidas las contribuciones de toda Parte nueva, que deberán incluirse en el Cuadro;
 - b) las contribuciones de Estados no Partes en la Convención, entidades gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes; y
 - c) todo crédito consignado no comprometido de cualquier ejercicio financiero anterior al 1 de enero de 1993.
5. Las estimaciones presupuestarias de los ingresos y gastos correspondientes a cada uno de los tres años civiles de cada ejercicio financiero calculadas en francos suizos, se presentarán a la Conferencia de las Partes en la Convención en sus reuniones ordinarias para su aprobación. Además de las estimaciones, calculadas en francos suizos se podrán consignar, a título puramente indicativo y de referencia, cifras en dólares de los Estados Unidos.
6. En las estimaciones presupuestarias correspondientes a cada año civil de un ejercicio financiero se indicará el objeto de los gastos, e irán acompañadas de toda información cuya inclusión soliciten los aportantes o que se solicite en su nombre, así como de toda otra información que el Director Ejecutivo del PNUMA considere útil y necesaria.
7. Además de las estimaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio financiero mencionado en los párrafos precedentes, el Secretario General de la Convención, en consulta con el Comité Permanente y el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, preparará un plan de mediano plazo conforme a lo previsto en el Capítulo III de los Textos Legislativos y Financieros referentes al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Fondo para el Medio Ambiente. El plan de mediano plazo abarcará los años 1993-1998, ambos inclusive, y en él se incorporará el presupuesto para el ejercicio financiero 1993-1995.
8. La Secretaría enviará a todas las Partes el proyecto de presupuesto y el proyecto de plan de mediano plazo, incluida toda la información que haga falta, por lo menos noventa días antes de la fecha fijada para la apertura de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
9. El presupuesto y plan a mediano plazo se adoptarán por una mayoría de $\frac{3}{4}$ de las Partes presentes y votantes en la reunión ordinaria.
10. En el caso de que el Director Ejecutivo del PNUMA previera un posible déficit de recursos en un año en conjunto, celebrará consultas con el Secretario General de la Convención, quien recabará la opinión del Comité Permanente sobre las prioridades en materia de gastos.

11. A pedido del Secretario General de la Convención, previa consulta con el Comité Permanente, el Director Ejecutivo del PNUMA debería hacer transferencias de un objeto de gastos a otra, a condición de que estén en armonía con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. Al término de un año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA podrá transferir al siguiente año civil todo saldo no comprometido de los créditos consignados, siempre que no se exceda el presupuesto total aprobado por las Partes para el trienio, salvo autorización por escrito del Comité Permanente.
12. Los recursos del Fondo Fiduciario sólo se podrán comprometer si están respaldados por los correspondientes ingresos con arreglo a la Convención.
13. Todas las contribuciones se abonarán en moneda convertible. Sin embargo, todo pago se elevará por lo menos a un monto equivalente a la suma pagadera en francos suizos en la fecha en que se efectúe la contribución. Las contribuciones de los Estados que se conviertan en Partes en la Convención después del inicio de un ejercicio financiero se calcularán por prorrateo en función del tiempo que reste para el término del ejercicio.
14. Al término de cada año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA presentará a las Partes las cuentas correspondientes a ese año. Presentará además, tan pronto como sea posible, las cuentas debidamente comprobadas correspondientes a ese ejercicio financiero.
15. El Secretario General de la Convención proporcionará al Comité Permanente una estimación de los gastos propuestos para el año civil siguiente simultáneamente con las cuentas y los informes mencionados en los párrafos precedentes o lo antes posible después de su distribución.
16. Las operaciones financieras del Fondo Fiduciario para la Convención se ceñirán a los procedimientos generales que rigen las operaciones del Fondo del PNUMA y al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
17. El presente mandato se aplicará durante los ejercicios financieros comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1998, sin perjuicio de las enmiendas que la Conferencia de las Partes pudiera introducirle en su novena reunión.

ESCALA DE CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS PARTE
AL FONDO FIDUCIARIO CITES EN FRANCO SUIZOS
1993/1994/1995

(las cifras mencionadas en USD son solamente a título de información: 1 USD = 1,4 CHF)

Parte	Escala ONU (%)	Total 1993-1995		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Afganistán	0,01	1.648	1.177	549	392
Alemania	8,93	1471.905	1.051.345	490.635	350.448
Argelia	0,16	26.372	18.837	8.791	6.279
Argentina	0,57	93.951	67.107	31.317	22.369
Australia	1,51	248.889	177.775	82.963	59.258
Austria	0,75	123.620	88.299	41.207	29.433
Bahamas	0,02	3.297	2.355	1.099	785
Bangladesh	0,01	1.648	1.177	549	392
Bélgica	1,06	174.717	124.796	58.239	41.599
Belice	0,01	1.648	1.177	549	392
Benin	0,01	1.648	1.177	549	392
Bolivia	0,01	1.648	1.177	549	392
Botswana	0,01	1.648	1.177	549	392
Brasil	1,59	262.075	187.194	87.358	62.398
Brunei Darussalam	0,03	4.945	3.532	1.648	1.177
Bulgaria	0,13	21.428	15.305	7.143	5.102
Burkina Faso	0,01	1.648	1.177	549	392
Burundi	0,01	1.648	1.177	549	392
Camerún	0,01	1.648	1.177	549	392
Canadá	3,11	512.612	366.146	170.871	122.049
Chad	0,01	1.648	1.177	549	392
Checoslovaquia	0,55	90.655	64.752	30.218	21.584
Chile	0,08	13.186	9.419	4.395	3.140
China	0,77	126.917	90.653	42.306	30.218
Chipre	0,02	3.297	2.355	1.099	785
Colombia	0,13	21.428	15.305	7.143	5.102
Congo	0,01	1.648	1.177	549	392
Costa Rica	0,01	1.648	1.177	549	392
Cuba	0,09	14.834	10.596	4.945	3.532
Dinamarca	0,65	107.138	76.526	35.713	25.509
Djibouti	0,01	1.648	1.177	549	392
Ecuador	0,03	4.945	3.532	1.648	1.177
Egipto	0,07	11.538	8.241	3.846	2.747
El Salvador	0,01	1.648	1.177	549	392
Emiratos Árabes Unidos	0,21	34.614	24.724	11.538	8.241
España	1,98	326.357	233.109	108.786	77.703
Estados Unidos de América	25,00	4.120.675	2.943.295	1.373.558	981.098
Etiopía	0,01	1.648	1.177	549	392
Federación de Rusia	9,41	1.551.022	1.107.856	517.007	369.285
Filipinas	0,07	11.538	8.241	3.846	2.747
Finlandia	0,57	93.951	67.107	31.317	22.369
Francia	6,00	988.962	706.391	329.654	235.464
Gabón	0,02	3.297	2.355	1.099	785
Gambia	0,01	1.648	1.177	549	392
Ghana	0,01	1.648	1.177	549	392
Guatemala	0,02	3.297	2.355	1.099	785
Guinea	0,01	1.648	1.177	549	392
Guinea-Bissau	0,01	1.648	1.177	549	392
Guyana	0,01	1.648	1.177	549	392
Honduras	0,01	1.648	1.177	549	392
Hungría	0,18	29.669	21.192	9.890	7.064
India	0,36	59.338	42.383	19.779	14.128

Parte	Escala ONU (%)	Total 1993-1995		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Indonesia	0,16	26.372	18.837	8.791	6.279
Irán, República Islámica del	0,77	126.917	90.653	42.306	30.218
Israel	0,23	37.910	27.078	12.637	9.026
Italia	4,29	707.108	505.069	235.703	168.357
Japón	12,45	2.052.096	1.465.761	684.032	488.587
Jordania	0,01	1.648	1.177	549	392
Kenya	0,01	1.648	1.177	549	392
Liberia	0,01	1.648	1.177	549	392
Liechtenstein	0,01	1.648	1.177	549	392
Luxemburgo	0,06	9.890	7.064	3.297	2.355
Madagascar	0,01	1.648	1.177	549	392
Malasia	0,12	19.779	14.128	6.593	4.709
Malawi	0,01	1.648	1.177	549	392
Malta	0,01	1.648	1.177	549	392
Marruecos	0,03	4.945	3.532	1.648	1.177
Mauricio	0,01	1.648	1.177	549	392
México	0,88	145.048	103.604	48.349	34.535
Mónaco	0,01	1.648	1.177	549	392
Mozambique	0,01	1.648	1.177	549	392
Namibia	0,01	1.648	1.177	549	392
Nepal	0,01	1.648	1.177	549	392
Nicaragua	0,01	1.648	1.177	549	392
Níger	0,01	1.648	1.177	549	392
Nigeria	0,20	32.965	23.546	10.988	7.849
Noruega	0,55	90.655	64.752	30.218	21.584
Nueva Zelanda	0,24	39.558	28.256	13.186	9.419
Países Bajos	1,50	247.241	176.598	82.414	58.866
Pakistán	0,06	9.890	7.064	3.297	2.355
Panamá	0,02	3.297	2.355	1.099	785
Papua Nueva Guinea	0,01	1.648	1.177	549	392
Paraguay	0,02	3.297	2.355	1.099	785
Perú	0,06	9.890	7.064	3.297	2.355
Polonia	0,47	77.469	55.334	25.823	18.445
Portugal	0,20	32.965	23.546	10.988	7.849
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,02	827.432	591.014	275.811	197.005
República Dominicana	0,02	3.297	2.355	1.099	785
República Centroafricana	0,1	1.648	1.177	549	392
Rwanda	0,01	1.648	1.177	549	392
San Vicente y las Granadinas	0,01	1.648	1.177	549	392
Santa Lucía	0,01	1.648	1.177	549	392
Senegal	0,01	1.648	1.177	549	392
Seychelles	0,01	1.648	1.177	549	392
Singapur	0,12	19.779	14.128	6.593	4.709
Somalia	0,01	1.648	1.177	549	392
Sri Lanka	0,01	1.648	1.177	549	392
Sudáfrica	0,41	67.579	48.270	22.526	16.090
Sudán	0,01	1.648	1.177	549	392
Suecia	1,11	182.958	130.682	60.986	43.561
Suiza	1,16	191.199	136.569	63.733	45.523
Suriname	0,01	1.648	1.177	549	392
Tailandia	0,11	18.131	12.950	6.044	4.317
Tanzania, República Unida de	0,01	1.648	1.177	549	392
Togo	0,01	1.648	1.177	549	392
Trinidad y Tabago	0,05	8.241	5.887	2.747	1.962
Túnez	0,03	4.945	3.532	1.648	1.177
Uganda	0,01	1.648	1.177	549	392

Parte	Escala ONU (%)	Total 1993-1995		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Uruguay	0,04	6.593	4.709	2.198	1.570
Vanuatu	0,01	1.648	1.177	549	392
Venezuela	0,49	80.765	57.689	26.922	19.230
Zaire	0,01	1.648	1.177	549	392
Zambia	0,01	1.648	1.177	549	392
Zimbabwe	0,01	1.648	1.177	549	392
Total	95,47	15.736.034	11.239.856	5.245.345	3.746.619

Nota: 95,47 = 100%

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

INFORME RESUMIDO DE LA REUNION DEL COMITE DE FINANZAS

Segunda sesión: 5 de marzo de 1992: 09h05 - 12h15

Presidente: M. Hosking (Nueva Zelanda)

Secretaría: I. Topkov
J. Flores
O. Owolabi

PNUMA: A. Brough

Relator: G. Furness

Al tiempo que declaraba abierta la sesión a las 09h05, el Presidente comunicó que había solicitado a ciertos presidentes de otros Comités y observadores interesados en algunas partidas presupuestarias que se pusieran en contacto con el Comité hacia las 10h00.

3. Presupuesto 1993-1995 y plan a mediano plazo 1993-1998

Resumiendo los debates sobre la inclusión de dos traductores recogida en la partida 1100 del Anexo 1 al documento Doc. 8.9, el Secretario General insistió en que, si bien no quería parecer fanático en lo que respecta a la inclusión de esos puestos, el hacer que otros funcionarios de la categoría profesional se dedicaran a la traducción no era una utilización racional de los recursos humanos de la Secretaría. En el período previo a la reunión de la Conferencia de las Partes, el Secretario General Adjunto y el Coordinador Científico dedicaron una gran parte de su tiempo a la traducción. La traducción correcta reviste gran importancia, y si no se incluyen esos puestos nuevos, el personal continuará encargándose de esa labor. Se sugirieron dos soluciones posibles: contratar a una persona para la traducción al francés y otra para el español (lo que resultaría oneroso); o contratar a traductores únicamente para el período de seis meses previo a la próxima reunión (pero esos honorarios profesionales aumentan con más rapidez que los sueldos). Puesto que el incremento de personal está vinculado con el tema de las oficinas, el Secretario General propuso al Comité Permanente que estudiara la cuestión de los traductores al abordar el análisis de las partidas presupuestarias para las nuevas oficinas.

La delegación de Estados Unidos de América estimó que la cuestión de las oficinas introducía un nuevo elemento, mientras que la delegación de Japón apoyó la contratación de dos traductores por considerar que era una solución más eficaz. En respuesta a una pregunta formulada por la delegación de Canadá, el Secretario General convino en que sería posible, pero no conveniente, que los traductores trabajaran en instalaciones diferentes de las de la Secretaría. También señaló que, de contratarse a los traductores, era posible que se recortarían otras partidas relacionadas con la Conferencia de las Partes. En las oficinas de la Secretaría podría haber lugar para un traductor multilingüe, pero seguiría haciendo falta el apoyo de la secretaría. El Presidente dio por terminado el debate al estimar que existía consenso para mantener los dos puestos de traductor en la partida 1100.

En respuesta a una pregunta formulada por la delegación de Estados Unidos de América sobre las partidas 1201-1203 (consultores y apoyo para la investigación), el Secretario General dijo que, si no se contrataba traductores, la cuantía de esas partidas podía ser aún mayor. Después de esclarecer los montos incluidos, el Comité acordó no modificar las partidas.

Con la concurrencia del Secretario General, el Comité acordó suprimir del presupuesto el secretario para los funcionarios regionales y el mecanógrafo, provistos en el presupuesto anterior pero no contratados, lo que representa un ahorro de CHF 166.000, incluidos los salarios, las prestaciones, etc. (*Nota bene*: las economías mencionadas en este párrafo y los siguientes incluyen el 13 por ciento cobrado por el PNUMA por concepto de gastos generales y, a menos que se indique lo contrario, corresponden a 1993. Las cuantías para 1994 y 1995 se han modificado consiguientemente.)

El Secretario General aclaró que los conceptos de la partida 1321 para 1992 eran los mismos que los correspondientes a las partidas 1313-1316 para 1994, todos relacionados con la reunión de la Conferencia de las Partes prevista para 1994. Solicitó que constara en las actas que la Secretaría y las Partes agradecían a intérpretes, traductores, relatores y otro personal temporario el haber aceptado honorarios y billetes de avión inferiores a los que tenían derecho. También señaló que, como lo establece el reglamento de las Naciones Unidas, las cuantías reflejan los costos de celebración de la reunión en las sedes de Lausanne o Nairobi. Y agregó que Japón había proporcionado los mecanógrafos necesarios para esta reunión.

El Comité acordó aprobar las partidas 1313 a 1316.

En cuanto a las partidas 1601 a 1606, para viajes, el Secretario General observó que la supresión del presupuesto de dos puestos de funcionarios regionales permitía prescindir de la suma requerida para financiar sus viajes, lo que suponía una economía de CHF 126.000. Pidió que constara en actas el agradecimiento expresado a los donantes que habían sufragado los gastos de viaje de delegados a la octava reunión. La delegación de Francia preguntó por qué los gastos por concepto de viajes ordinarios para 1993 casi duplicaban los gastos previstos para 1992. El Secretario General observó que la inflación jugaba un papel importante y que la cifra correspondiente a 1992 era baja porque en los cuatro primeros meses del año no se realizaría ningún viaje que no estuviera relacionado con la reunión de la Conferencia de las Partes. El presupuesto para viajes también reflejaba el elevado número de seminarios relativos a la aplicación de la Convención previstos para 1993. Tras un debate sobre el tema, el Secretario General aceptó, con renuencia, reducir el presupuesto para viajes ordinarios en 1993 a CHF 230.000, lo que suponía una economía de CHF 57.000, monto que quedó aprobado.

Los presidentes del Comité de Fauna y del Comité de la Nomenclatura, el anterior Presidente del Comité del Manual de Identificación y el observador del World Conservation Monitoring Centre (WCMC) participaron en el debate sobre las partidas 2101 a 2106. El Presidente del Comité de Finanzas indicó que la partida 2101 (Nomenclatura - Estudios para especímenes de fauna y flora) ya había sido aprobado por la Plenaria. El debate dejó en claro que las sumas indicadas en la partida 2102 (Estudio del comercio significativo de la fauna - UICN) se refería a la labor realizada en el marco de un contrato con la UICN (por el Grupo de especialistas en comercio de la Comisión de Supervivencia de Especies), que había hecho posible continuar sometiendo especies a vigilancia continua y obtener unos USD 350.000 para estudios de campo tan sólo en 1991.

El Secretario General declaró que la labor de recopilación de datos financiada con cargo a la partida 1203 (Apoyo para la legislación), cuyo propósito era establecer una base de datos sobre la legislación nacional relativa a las especies, era extremadamente importante y que debía completarse. Era menester exhortar a las Partes a que utilizaran los datos. Una vez recogidos los datos fundamentales, los gastos disminuirían.

El Secretario General destacó que las sumas indicadas en la partida 1204 para el Manual de Identificación habían aumentado porque Suiza ya no financiaba el Manual. Si las Partes cumplían sus promesas de suministrar fichas sobre las especies que habían propuesto incluir en los Apéndices, era posible que Suiza reanudara sus aportaciones. Era preciso iniciar la preparación del Manual para la identificación de plantas. El Secretario General pidió que constara en acta la expresión de agradecimiento a la delegación de Suiza por los esfuerzos dedicados al Manual e indicó que la Secretaría procuraría obtener más financiación externa para ese instrumento.

El Comité acordó mantener las sumas propuestas para las partidas 2101 a 2104, aunque por recomendación de la delegación del Canadá decidió, suprimir la partida 2105 (Boletines informativos - que también incluía otras actividades de relaciones públicas) y recomendó que se tratara de obtener financiación externa para esa importante labor. Se agradeció al Conservation Treaty Support Fund el apoyo prestado en ese sentido, así como la asistencia que daría en el futuro.

Tras un debate encaminado a determinar si era posible efectuar otros recortes en los conceptos de la partida presupuestaria 2100, y que la delegación de los Estados Unidos de América describió como "el corazón y el alma" de la Convención, el observador del WCMC hizo una larga intervención justificando el aumento de las sumas asignadas en la partida 2106 (Subcontrato con WTMU-WCMC para apoyo científico). Subrayó que si bien la actual base de

datos sobre el comercio era fundamental para el cumplimiento del Artículo XII de la Convención por la Secretaría, el nivel de apoyo había disminuido en términos reales desde 1987 a pesar del aumento considerable del número de Partes y del volumen del comercio. De hecho, el WCMC estaba subvencionando a la CITES y esa situación no podía continuar. Dentro de poco se ultimaría un nuevo programa informático, que tal vez permitiría economizar recursos, que se devolverían a la Secretaría. A pesar de su compromiso con la CITES el WCMC, iba a tener que considerar la posibilidad de reducir sus servicios, que resultaría difícil restablecer más tarde.

El Presidente agradeció al WCMC la adhesión y el apoyo demostrados a la CITES en el transcurso de los años. La delegación de Suiza suscribió esa observación, pero señaló que no era necesario recopilar datos sobre ciertos artículos, como, por ejemplo, pequeños artículos de cuero. Se acordó que el Comité volvería a estudiar la partida 2106 una vez finalizado el análisis de otras partidas.

El Presidente del Comité de Fauna expresó su preocupación por la falta de coordinación y de definición de prioridades en los estudios sobre el comercio significativo emprendidos por la UICN. La delegación de los Estados Unidos de América recomendó al Comité que se ocupara de esta cuestión y reiteró la necesidad de que existiera coordinación entre el Comité de Fauna, la Secretaría y la UICN. El observador de la UICN señaló que el dinero reunido no era forzosamente para cuestiones prioritarias y sugirió que los estados productores bien podrían tener acceso a fondos susceptibles de invertirse en estudios. Se recomendó añadir la expresión Comité de antes de la palabra "Fauna" que figura en ambos conceptos de la partida 2102.

Tras un prolongado debate sobre las partidas 3201 a 3205, el Comité acordó fijar las cantidades previstas para las reuniones del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora en CHF 37.000 para 1993 y 1994 y 40.000 CHF para 1995, y suprimir las cantidades asignadas a las reuniones del Grupo de expertos sobre el elefante africano en 1993 y 1995, puesto que no era probable que fueran necesarias en esos años. El Secretario General informó de que la región de África proponía incrementar el número de sus representantes que asistían a las reuniones del Comité Permanente. A instancias de la delegación de los Estados Unidos de América, el Comité de Finanzas acordó que constara en acta el hecho de que resultaba difícil financiar la participación de nuevos representantes regionales.

En cuanto a la financiación del Grupo de trabajo sobre los "Criterios de Kyoto", el Presidente señaló que todavía no se disponía de datos sobre los gastos que ocasionaría. El Comité acordó que en su informe debía constar que el presupuesto presentado al término de sus deliberaciones tendría que sufrir un incremento con objeto de prever la financiación de ese grupo de trabajo.

La delegación de Francia estimó que los seminarios y reuniones relativos a la ejecución efectiva (partida 3206) eran muy útiles y deberían financiarse, como se proponía en el presupuesto. No obstante, puesto que las delegaciones del Japón y los Estados Unidos de América indicaron que sus gobiernos aportarían una cantidad considerable de fondos externos destinados a este fin, y el observador del Conservation Treaty Support Fund (que actuaba como relator) dijo que ellos proporcionarían ciertas sumas para los seminarios que debían celebrarse en 1992 y 1993, el Comité acordó reducir la partida 3206 a CHF 60.000 cada año. Sin embargo, debía constar claramente en acta que a juicio del Comité había que atribuirse la máxima prioridad al hecho de respaldar energicamente la capacitación relativa a la ejecución efectiva.

A propuesta del Secretario General, la partida 4200 (material de oficina durable) se redujo a CHF 30.000 en 1993, a 40.000 en 1994 y a 50.000 en 1995. El Comité accedió su petición de no reducir la partida 4201 (material de oficina no durable).

Se entabló un extenso debate sobre la necesidad de que la Secretaría dispusiera de unos locales más espaciosos (partida 4300). Actualmente ocupa la mitad de la superficie estipulada en el reglamento de las Naciones Unidas y del PNUMA. El Secretario General y el representante del PNUMA describieron los esfuerzos desplegados por el Gobierno suizo para encontrar oficinas para la Secretaría y para otras organizaciones encargadas de la conservación, y expusieron la posibilidad de disponer de un espacio mayor cerca de Ginebra, por el que no se pagaría alquiler. El Presidente instó a que se enviara un energético mensaje al PNUMA y al Gobierno suizo para que se hallara una solución, y las delegaciones expresaron su inquietud respecto de la posibilidad de que la Secretaría tuviera que mudarse dos veces. El Secretario General indicó que quizás las Partes podrían considerar el traslado de la Secretaría a otro país. Habida cuenta de las incertidumbres, el Secretario General sugirió, y el Comité aceptó, reducir las cantidades que figuran en la partida 4200 a CHF 70.000 en 1993, a CHF 80.000 en 1994 y 90.000 en 1995.

A continuación, el Presidente levantó la sesión a las 12h15, para reanudarla a las 14h00.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

INFORME RESUMIDO DE LA REUNION DEL COMITE DE FINANZAS

Tercera sesión: 5 de marzo de 1992: 14h10 - 15h45

Presidente: M. Hosking (Nueva Zelandia)

Secretaría: I. Topkov
J. Flores
O. Owalabi

PNUMA: A. Brough

Relator: G. Furness

3. Presupuesto 1993-1995 y plan a mediano plazo 1993-1998

El Presidente declaró abierta la sesión a las 14h10 y pidió al representante del PNUMA que comunicara el texto del pasaje, solicitado en la primera sesión, del proyecto de resolución sobre el presupuesto referente a los pagos atrasados. El Comité acordó recomendar el siguiente texto enmendado:

ACUERDA que no se hagan más esfuerzos por cobrar las contribuciones pendientes de la antigua URSS y la antigua República Democrática Alemana correspondientes a años anteriores a 1991, a causa de la desaparición de esos Estados como entidades jurídicas, y que las sumas pertinentes se cancelen de las cuentas del Fondo Fiduciario. Los pagos atrasados de otras Partes no deben cancelarse.

Dado que por lo visto la Secretaría no se trasladaría a nuevos locales en el futuro próximo, el Presidente propuso que se volviera a examinar la cuestión de los traductores. A su juicio se necesitaba por lo menos un traductor; la delegación de Francia opinó que se necesitaban dos, ya que la Convención trabajaba en tres idiomas. El Secretario General indicó que se podrían conseguir oficinas para dos traductores, por ejemplo, en la Universidad; era inadmisibles que los tres idiomas no estuvieran en pie de igualdad. La delegación de los Estados Unidos de América, estuvo de acuerdo, pero declaró que seguía preocupada por los gastos. La delegación de Australia expresó la opinión de que los países en desarrollo Partes en la CITES tenían gran necesidad de contar con documentos en sus propios idiomas. El Presidente concluyó que había acuerdo en incluir dos puestos de traductores en el presupuesto, pero que se debía tomar nota de las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos de América.

En cuanto a la partida 5104 (Instalación oficina), el Secretario General estuvo de acuerdo en que debía suprimirse. Si se ofrecían locales exentos de alquiler en Versoix (Suiza) a la CITES, se podrían obtener fondos gracias a las economías de recursos por concepto de alquiler y tal vez el Gobierno de Suiza podría aportar financiación externa para fines distintos, lo que liberaría otros fondos para la instalación de las oficinas. Los fondos asignados en 1992 para la instalación de oficinas se podrían imputar al ejercicio siguiente y el Comité acordó reducir a cero esa partida, lo que permitiría economizar CHF 316.000 en 1993.

El Secretario General propuso que las partidas 5101 a 5103, para mantenimiento de computadoras, fotocopidora y seguro, se aprobaran tal como figuraban en el proyecto, pero que la partida 5105 (mantenimiento local) se podría reducir a CHF 27.800 en 1993, a CHF 30.000 en 1994 y a CHF 35.000 en 1995. El Comité estuvo de acuerdo.

Tras mantener algunos debates se aceptaron las partidas 5201 a 5203 y 5301 a 5303 tal como figuraban en el proyecto y se llegó a un acuerdo general sobre la importancia que revestían las comunicaciones para la Secretaría. Se sugirió que resultaría mucho más económico para las Partes utilizar el correo electrónico en lugar del fax como medio de comunicación.

A continuación, el Presidente reanudó los debates sobre la cuestión de la financiación del Grupo de Trabajo sobre los "Criterios de Kyoto". La delegación del Japón comunicó que su Gobierno aportaría fondos, y la delegación de los Estados Unidos de América expresó su agradecimiento y dijo que su país también contribuiría. Se acordó incluir una partida presupuestaria de CHF 1 para ese Grupo de Trabajo.

La delegación del Canadá preguntó cual era actualmente el monto total del presupuesto, tras la introducción de las reducciones acordadas por el Comité. El monto total correspondiente al trienio era de CHF 15.827.421, que se dividiría por tres para calcular la escala de contribuciones al Fondo Fiduciario. El total correspondiente a 1993 era de CHF 4.654.000. En respuesta a una pregunta de la delegación de la Federación Rusa, el representante del PNUMA señaló que el porcentaje de la contribución de Rusia se reduciría en relación con el de la antigua URSS, debido a que las tres Repúblicas Bálticas habían pasado a ser independientes, y agregó que habitualmente no se había seguido la práctica de volver a calcular los porcentajes de las contribuciones cuando se adherían a la Convención nuevas Partes, pero que, si las Partes los deseaban, podría hacerse a partir del año siguiente.

Se acordó incluir a Checoslovaquia y a Djibuti en la escala de contribuciones, puesto que serían Partes en 1993.

La delegación de los Estados Unidos de América pidió que constara en acta la siguiente declaración:

Los Estados Unidos de América están dispuestos a aportar una contribución voluntaria de 375.000 USD a la CITES en 1992. Esperamos poder aportar una contribución adicional una vez finalizado el proceso de distribución de asignaciones en el Congreso para el ejercicio fiscal de 1992. Si bien no podemos predecir la cifra definitiva, no es poco probable que el monto total de nuestra contribución para 1993 sea sustancialmente superior a niveles anteriores.

A continuación el Presidente pidió al Comité que aceptara la petición formulada por el WCMC de introducir un incremento en la partida 2106. Tras algunas deliberaciones, se acordó pedir a la Secretaría que efectuara pequeños ajustes en otras partidas presupuestarias a fin de compensar al menos una parte del incremento solicitado. Varios miembros del Comité pidieron al Presidente que examinara los ajustes antes de presentar su informe al Comité II y, a propuesta del Presidente se acordó que el Comité se reuniera brevemente el 6 de marzo a las 08h30 con objeto de examinar las revisiones.

El Secretario General dijo que en el Plan a mediano plazo solo se preveía un cinco por ciento de inflación, y que sería ajustado según las modificaciones efectuadas por el Comité en el presupuesto 1993-1995. Como no se formularon otros comentarios, el Presidente concluyó que se había completado el análisis del documento Doc. 8.9.

4. Financiación externa

Después de que el Secretario General solicitara que el Comité hiciese constar en acta su agradecimiento y el de las Partes por la financiación externa suministrada para el período comprendido entre octubre de 1989 y febrero de 1992, se acordó remitir el documento Doc. 8.9 al Comité II.

El Secretario General indicó que algunos proyectos ya habían sido aprobados por el Comité Permanente, y que el Comité debía tomar nota de que una parte de la financiación solicitada en el presupuesto había sido transferida al capítulo de financiación externa.

Se acordó introducir los siguientes cambios en el Anexo 2 al documento Doc. 8.11:

- en el segundo párrafo del preámbulo, donde dice "1989, 1990 y 1991" deberá decir "1989 y 1990";
- en el tercer párrafo del preámbulo, se insertará "1991 y" antes de "1992";
- el primer párrafo de la parte dispositiva quedará redactado así: "APRUEBA las cuentas para 1989 y 1990 y TOMA NOTA de las estimaciones presupuestarias para los gastos de 1991 y 1992"; y
- en el séptimo párrafo de la parte dispositiva, se cambiará el término "SOLICITA" por "EXHORTA".

Las Partes participantes en el Comité pidieron que constase en acta, que para que el Comité de Finanzas apruebe el presupuesto revisado y lo comunique al Comité II, no se necesita la aprobación de las distintas delegaciones que componen el Comité. El Presidente indicó al relator que hiciera una relación completa de las deliberaciones del Comité, incluidas las declaraciones específicas que sus miembros y el Comité en conjunto habían solicitado que constasen en acta.

El Presidente levantó la sesión a las 15h45.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Utilización de implantes de microchip en el mercado de animales vivos objeto de comercio

RECONOCIENDO la creciente utilización de implantes de microchip para la identificación segura de animales destinados a los jardines zoológicos o al mercado de mascotas de gran valor;

RECONOCIENDO, también, que este método se podría aplicar para regular el comercio de otros animales vivos incluidos en los Apéndices de la Convención;

PREOCUPADA por que cualquier método que se emplee para identificar animales vivos objeto de comercio debe ser de aplicación uniforme;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 7.12, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989) se recomendó que el Comité de Fauna siguiera estudiando la cuestión de los requisitos de marcado para la identificación de especímenes de especies similares a efectos de desarrollar sistemas concretos y estrategias de marcado, y que se implante, a título experimental, microchip en una muestra representativa de taxa de gran valor incluidos en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad, la cual sería determinada por el Comité de Fauna y las Partes interesadas;

NOTANDO que las Autoridades Administrativas pueden autorizar el desplazamiento de exhibiciones ambulantes o circos sin permisos o certificados, según las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención;

ATENTA a que las provisiones del párrafo 7 del Artículo VI permiten que la Autoridad Administrativa determine los métodos apropiados de marcado de especímenes con el objeto de ayudar en la identificación;

CONSCIENTE de que el Grupo UICN/CSE de especialistas sobre la reproducción en cautividad ha efectuado un profundo análisis de la aplicación de los implantes de microchip;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que las Partes utilicen, siempre que sea posible y apropiado, y sin excluir el uso de otros métodos, un microchip de transpondedor implantable para la identificación segura de los animales vivos de especies incluidas en el Apéndice I, identificados gracias al asesoramiento prestado por el Grupo UICN/CSE de especialistas sobre la cría en cautividad;
- b) que las Partes estudien los resultados del estudio efectuado por el Grupo UICN/CSE de especialistas sobre la reproducción en cautividad relativos a la frecuencia, tamaño del transpondedor y esterilidad del microchip, y también los procesos de registro en la base central de datos;
- c) que, cuando no perjudican el bienestar de los especímenes, se utilicen implantes de microchip;
- d) que también se utilice métodos de identificación segura, tales como el implante de microchip, para los animales incluidos en el Apéndice I o el Apéndice II que forman parte de exhibiciones ambulantes o circos;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.33.

- e) que se normalice el lugar anatómico de implantación del microchip, según las recomendaciones del Grupo UICN/CSE de especialistas sobre la reproducción en cautividad;
- f) que el código del microchip y la información técnica necesaria para identificar los datos de transpondedor se mencionen en todos los documentos CITES pertinentes;
- g) que todas las Partes tengan acceso a una base central de datos, en la que figuren los códigos de microchip utilizados para identificar los especímenes de animales vivos de especies incluidas en el Apéndice I y, en consecuencia, incluyan esa información en el informe anual que presentan a la Secretaría.
- h) que la Secretaría consulte a la autoridad pertinente sobre el acceso al Sistema Internacional de Información sobre las Especies (International Species Information System-ISIS), que ha acordado registrar en su base de datos los códigos de transpondedor utilizados por las Partes, con miras a establecer un archivo central de códigos de microchip;
- i) que las Partes asignen los fondos necesarios en el presupuesto de la Secretaría destinados a prestar asistencia a las Partes que soliciten ayuda para adquirir esta tecnología;
- j) que se cobre los gastos correspondientes a las personas u organizaciones que utilizan esta tecnología suministrada por la Secretaría; y

ENCARGA

- a) a la Secretaría que exhorte a todos los fabricantes de transpondedores a que traten de fabricar equipos compatibles, que se puedan utilizar universalmente; y
- b) al Comité de Fauna que se mantenga al día sobre los adelantos logrados en la tecnología de implantes de microchip, y los comunique a la Secretaría para que esta mantenga informada a las Partes.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Comercio de especímenes animales capturados en la naturaleza

ADMITIENDO que la preocupación internacional se ha centrado en los graves problemas relacionados con la conservación que plantea actualmente el comercio de aves recolectadas en la naturaleza;

RECONOCIENDO que el Comité de Fauna, al estudiar esos problemas en cumplimiento del mandato establecido en la Resolución Conf. 6.1, adoptada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987), ha observado que esos problemas son representativos de las dificultades que se plantean en la aplicación de la Convención en lo que respecta a las especies de animales en general;

RECORDANDO que el párrafo 2(a) del Artículo IV de la Convención establece como condición para otorgar un permiso de exportación que la Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no resultará perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trata;

RECORDANDO, también, que en el párrafo 3 del Artículo IV se establece que la Autoridad Científica vigilará las exportaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, y comunicará a la Autoridad Administrativa cuándo se debe limitar esas exportaciones a fin de conservar esas especies en sus hábitats en un nivel consistente con sus funciones en los ecosistemas donde se hallan;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.6, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), se proporciona un mecanismo que permite a toda Parte, que considere que se está comerciando cualquier especie incluida en los Apéndice II o III de forma perjudicial para su supervivencia, consultar directamente a la Autoridad Administrativa del país de que se trata, con la ayuda de la Secretaría si es necesario, y tomar medidas internas más estrictas, según proceda;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.7, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), se señala que muchas Partes que exportan especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice II no cumplen las disposiciones del Artículo IV, y se reconoce que todas las Partes se benefician del manejo de las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice II, que garantiza la disponibilidad ininterrumpida de esos recursos;

RECORDANDO que al adoptar la Resolución Conf. 6.1, las Partes establecieron el Comité de Fauna, con el mandato de: elaborar una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que son objeto de un comercio significativo; examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa; formular recomendaciones en materia de medidas correctivas para aquellas especies que son objeto de un comercio aparentemente perjudicial;

PREOCUPADA porque no se están emprendiendo las evaluaciones de la población, los programas de manejo y las medidas correctivas adecuadas relativas a las especies incluidas en el Apéndice II que se necesitan para mantenerlas en un nivel suficientemente superior a aquel en el que serían susceptibles de inclusión en el Apéndice I;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base a los documentos Doc. 8.23.2, Doc. 8.35 y Doc. 8.35.1.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que el Comité de Fauna, en cooperación con la Secretaría y expertos, continúe su examen sistemático de la información biológica y sobre el comercio referente a las especies incluidas en el Apéndice II con vistas a la identificación de los problemas existentes y a la formulación de recomendaciones en lo tocante a la aplicación del Artículo IV;
- b) que el Comité de Fauna informe a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones acerca de los avances de ese examen y sobre las medidas adoptadas y las que se hayan recomendado para aplicar el Artículo IV respecto de las especies incluidas en el Apéndice II que sean objeto de comercio significativo;

ENCARGA al Comité de Fauna que, tras consultar con los Estados del área de distribución:

formule recomendaciones específicas respecto de todas las especies mencionadas en el Informe del Comité de Fauna Examen del comercio significativo de especies incluidas en la CITES (Doc. 8.30), y respecto de otras especies que pueda identificar a raíz de su examen continuo, para garantizar la aplicación de los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV, las recomendaciones se dividirán en dos categorías, a saber, primarias y secundarias:

- i) las recomendaciones primarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, cupos específicos, cupos nulos o restricciones temporales a las exportaciones de las especies de que se trate; y
- ii) las recomendaciones secundarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, estudios de campo o a la evaluación de otras amenazas para poblaciones o de otros factores pertinentes, incluidos el comercio legal, la destrucción de los hábitat, el comercio interno u otros usos, y su propósito será suministrar la información necesaria para que las Autoridades Científicas puedan certificar que no hay riesgos;

respecto de las especies que hayan sido clasificadas ya como prioritarias en el examen del comercio significativo del Comité de Fauna, dicho Comité hará recomendaciones, por conducto de la Secretaría en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución por la octava reunión de la Conferencia de las Partes y de cada una de sus reuniones siguientes a los Estados pertinentes del área de distribución en que se abordarán los problemas identificados;

respecto de las restantes especies mencionadas en el examen del comercio significativo del Comité de Fauna, dicho Comité hará recomendaciones por conducto de la Secretaría a los Estados pertinentes del área de distribución en que se abordarán los problemas identificados a fin de que puedan dar una respuesta antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes;

RECOMIENDA además que:

- a) la Secretaría comunique las recomendaciones del Comité de Fauna a la Parte interesada;
- b) tratándose de las recomendaciones primarias, la Parte interesada demuestre, a satisfacción de la Secretaría en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones del Comité de Fauna que ha dado cumplimiento a las recomendaciones;
- c) tratándose de las recomendaciones secundarias, la Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de las recomendaciones del Comité de Fauna que ha impulsado o tomado medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones;
- d) si la Parte interesada no demuestra, a satisfacción de la Secretaría, que ha cumplido los requisitos mencionados en los párrafos b) o c) *supra*, la Secretaría recomendará al Comité Permanente que las Partes adopten de inmediato medidas estrictas, inclusive, según proceda, medidas de suspensión del comercio de la especie afectada con esa Parte;
- e) una vez aceptada esta recomendación por el Comité Permanente en una reunión o mediante el procedimiento de votación por correspondencia, encargará a la Secretaría que envíe la notificación pertinente a las Partes; y
- f) en caso de suspensión del comercio de conformidad con el subpárrafo e), para que pueda reanudarse el comercio de la especie afectada con la Parte interesada, se exigirá que esa Parte demuestre a satisfacción del Comité Permanente por conducto de la Secretaría que cumple con lo dispuesto en los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV;

ENCARGA a la Secretaría que en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente someta a vigilancia continua la aplicación de la presente resolución y comunique sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones;

RUEGA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre que suministren el apoyo financiero y/o la asistencia técnica que haga falta para ayudar a las Partes que necesitan asistencia para garantizar la preservación de las poblaciones silvestres de especies objeto de comercio internacional significativo.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Elaboración de nuevos criterios para enmendar los apéndices

TENIENDO EN CUENTA que los Apéndices de la Convención incluyen actualmente un número considerable de especies y que es posible que muchas de ellas no estén amenazadas por el comercio;

TENIENDO EN CUENTA que es posible que determinadas especies no estén correctamente incluidas en los Apéndices;

NOTANDO, asimismo, que los mecanismos aprobados por la Conferencia de las Partes no han sido eficaces para suprimir especies de los Apéndices o para transferir especies de un Apéndice a otro cuando la inclusión ha sido incorrecta;

CONSCIENTE de que muchas Partes están cada vez más convencidas de que la actual composición de los Apéndices no fomenta la conservación de determinadas especies de fauna y flora silvestres;

CREYENDO que las dificultades se originan, en algún grado, en la falta de criterios adecuados para definir la expresión "en peligro de extinción" que figura en el Artículo II;

RECONOCIENDO que el comercio de productos de especies silvestres puede resultar provechoso para la conservación de la flora y la fauna silvestres;

CONVENCIDA de que los criterios adoptados por la Conferencia de las Partes en su primera reunión, celebrada en Berna en 1976 (Conf. 1.1 y Conf. 1.2), no constituyen una base adecuada para enmendar los apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité Permanente que, con la asistencia de la Secretaría, emprenda una revisión de los criterios para enmendar los apéndices a fin de que la Conferencia de las Partes la examine en su novena reunión en la que

- a) elabore el mandato correspondiente a la labor que ha de realizarse;
- b) recurra a los conocimientos especializados de la UICN, de otras organizaciones y de particulares, cuando sea preciso; y
- c) adopte las disposiciones necesarias para organizar una reunión conjunta del Comité de Flora y del Comité de Fauna, en la que se preparará un proyecto de resolución sobre tales criterios;

DECIDE que se siga el procedimiento de consulta que se indica a continuación, antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes:

- a) la Secretaría distribuirá el presente proyecto de resolución a las Partes al menos 300 días antes de la reunión;
- b) se invita a las Partes a que presenten a la Secretaría observaciones sobre el proyecto para que el Comité Permanente pueda preparar un proyecto revisado; y
- c) el proyecto revisado se distribuirá a las Partes al menos 150 días antes de la reunión.

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.50 Anexo.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Consultas con los Estados del área de distribución respecto de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

TOMANDO NOTA de que las disposiciones de la Convención no exigen que los Estados del área de distribución apoyen las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II antes de su presentación;

RECORDANDO que el formato para las propuestas previsto en la Resolución Conf. 2.17, exige recabar las observaciones de los Estados del área de distribución;

OBSERVANDO que muchas propuestas se han presentado sin recabar tales observaciones;

RECONOCIENDO, no obstante, que respecto de ciertos taxa con áreas de distribución extensos puede resultar difícil celebrar esas consultas;

CONSCIENTE de que las enmiendas a los Apéndices I y II pueden afectar a los intereses de los Estados del área de distribución;

OBSERVANDO que la aplicación eficaz de los tratados internacionales depende de la cooperación y el respeto mutuo;

CONSCIENTE de que posiblemente se requiera un plazo adicional para celebrar consultas con los Estados del área de distribución.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que toda Parte que presente una propuesta de enmienda al Apéndice I o al Apéndice II opte por una de estas dos alternativas:

Alternativa 1 (si la Parte que propone la enmienda tiene el propósito de celebrar consultas)

la Parte debería:

- a) comunicar a las Autoridades Administrativas de los Estados del área de distribución de la especie de que se trate que se propone presentar una propuesta;
- b) consultar a las Autoridades Administrativas y a las Autoridades Científicas de esos Estados sobre el contenido de la propuesta;
- c) consignar las opiniones de esas entidades y autoridades en la sección 6 de la propuesta en consonancia con la Resolución Conf. 2.17, aunque si no se recibe ninguna respuesta de algún Estado del área de distribución en un plazo razonable, en lugar de proceder de esa manera la Parte que presenta la propuesta podrá limitarse a documentar sus esfuerzos por recabar esas opiniones; o

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.51 Anexo.

Alternativa 2 (si no se van a celebrar consultas previas)

- a) la Parte debería presentar la propuesta 330 días antes de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) la Secretaría debería transmitir la propuesta a las Partes lo antes posible; y
- c) las Partes interesadas deberían transmitir sus comentarios a la Parte que presenta la propuesta de forma que pueda presentar una propuesta revisada por lo menos 150 días antes de la reunión. En la propuesta revisada deberían incluirse los comentarios recibidos de conformidad con la Resolución Conf. 2.17, que se dividirán en dos categorías que reflejan tanto las opiniones de los Estados del área de distribución como las de los demás Estados.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Legislaciones nacionales para la aplicación de la CITES

RECORDANDO que el Artículo VIII de la Convención preceptúa que las Partes adopten las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas, y que en el Artículo IX se establece que cada Parte designará al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.5, en la que se expresa la convicción de las Partes de que la ejecución efectiva de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para alcanzar los objetivos de la Convención;

TOMANDO NOTA de que el Centro de derecho ambiental de la UICN ha preparado un informe para la Secretaría sobre directrices destinadas a la elaboración de modelos de legislación para la aplicación de la CITES;

ESTIMANDO que un número considerable de Partes aún no han tomado las medidas pertinentes para hacer cumplir la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría que con los recursos disponibles:

- a) determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para i) designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica, ii) prohibir el comercio en especímenes que contraviene las disposiciones de la Convención; iii) sancionar ese comercio o iv) confiscar los especímenes cuyo comercio o tenencia son ilegales;
- b) consiga de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las actuaciones y los calendarios necesarios para establecer las medidas destinadas a hacer cumplir las disposiciones de la Convención; y
- c) comunique la información conseguida, sus recomendaciones y el estado de sus trabajos al Comité Permanente y a la novena reunión de la Conferencia de las Partes;

INSTA a todas las Partes que no han adoptado otras medidas apropiadas para aplicar plenamente la Convención a que lo hagan, y que informen a la Secretaría en el momento en que se adopten esas medidas;

ENCARGA a la Secretaría que consiga financiación externa que le permita suministrar asistencia técnica a las Partes para la elaboración de las medidas destinadas a la ejecución efectiva de la Convención; e

INVITA a todas las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, y a otras fuentes a proporcionar asistencia financiera y/o técnica para la elaboración de esas medidas.

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.19 Parte 1.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Presentación de los Informes Anuales

TENIENDO EN CUENTA que en el párrafo 7(a) del Artículo VIII de la Convención se estipula que cada Parte prepare un informe anual sobre todo el comercio efectuado en especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES;

TENIENDO EN CUENTA que en la Resolución Conf. 2.16, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José) se recomienda que ese informe se presente no más tarde del 31 de octubre del año siguiente al año correspondiente al informe;

RECORDANDO que en varias resoluciones anteriores se ha analizado la importancia que revisten los informes anuales presentados por las Partes, para vigilar efectivamente los niveles de ese comercio;

PREOCUPADA por que, a pesar de las recomendaciones formuladas por las Partes y la Secretaría sobre la presentación puntual de informes anuales, que se ajusten a las directrices en lo que respecta a su elaboración, ciertas Partes no las han cumplido, lo que significa que la información sobre el comercio anual que se proporciona a las Partes es incompleta o inexacta;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 7.5 se recomienda que, si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

- a) que el hecho de que no se presente el informe anual al 31 de octubre del año siguiente al año correspondiente al informe plantea un grave problema de aplicación de la Convención, que la Secretaría comunicará al Comité Permanente para que éste encuentre una solución conforme a la Resolución Conf. 7.5;
- b) que la Secretaría puede aprobar una solicitud válida de una Parte de ampliar razonablemente el plazo de entrega del informe anual que expira el 31 de octubre, siempre y cuando la solicitud sea presentada por escrito a la Secretaría antes de esa fecha límite y contenga la justificación pertinente.

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.19 Parte 1 Anexo 1.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Exhibiciones itinerantes de especímenes silvestres

CONSIDERANDO que el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención estipula que una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos II, IV y V, y permitir el movimiento, sin permisos o certificados preconvencción o criado en cautividad, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica u otras exhibiciones itinerantes de animales (en adelante llamadas exhibición), siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del Artículo VII, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

NOTANDO que la aplicación de estas medidas plantea problemas de carácter técnico y es fuente de fraudes;

DESEANDO, no obstante, las exenciones autorizadas por la Convención no se utilicen para evitar la aplicación de las medidas exigidas para el control del comercio internacional en especímenes incluidos en los Apéndices de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) Que cada Parte otorgue a una exhibición con sede en su jurisdicción y que desea desplazarse a otros Estados, un certificado preconvencción o un certificado de criado en cautividad, según proceda, para cada uno de los especímenes de animales que se traslada a otros Estados. En el casillero No. 5 del certificado, o en otro casillero, si no se utiliza el formulario de permiso normalizado, se indicará lo siguiente: "El espécimen cubierto por este certificado pertenece a una exhibición itinerantes de animales. En el caso de que el espécimen deje de pertenecer a la exhibición, se devolverá inmediatamente este certificado a la Autoridad Administrativa que lo expidió";
- b.1) Que el período máximo de validez de los certificados preconvencción y criado en cautividad otorgados a las exhibiciones sea de tres años, para permitir múltiples importaciones, exportaciones o reexportaciones de los animales que viajan en esas exhibiciones;
- b.2) Que, para evitar cualquier problema relativo a la aplicación de la Resolución Conf. 5.11, los certificados preconvencción se otorguen a esas exhibiciones únicamente cuando los especímenes se hayan adquirido antes del 1 de julio de 1975, o antes de la fecha de inclusión de la especie de que se trata en uno de los Apéndices de la Convención;
- c) Que las Partes consideren que esos certificados preconvencción o de cría en cautividad son prueba de que cada animal ha sido registrado con la Autoridad Administrativa que lo expide, y autorice el desplazamiento de esos especímenes a través de sus fronteras;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.19 Parte 1 Anexo 3.

- d) Que las Partes no guarden en su poder los certificados preconvencción o de cría en cautividad expedidos para cada espécimen de la exposición itinerante al pasar la frontera, sino que permitan que los documentos acompañen a los animales y sean considerados válidos para la exportación o reexportación desde cada Estado Parte;
- e) Que las Partes mantengan una vigilancia estrecha de esas exhibiciones y de las exportaciones e importaciones efectuadas, y velen especialmente por que los especímenes vivos sean transportados y cuidados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- f) Que las Partes exijan que los especímenes estén marcados o identificados de forma que una Parte que reciba una exhibición pueda identificar correctamente cada espécimen según la información consignada en los certificados de cría en cautividad o preconvencción, y de manera tal que los agentes de las Partes puedan identificar correctamente cada espécimen;
- g) Que si, durante su estancia en su Estado, un animal en posesión de una exhibición se reproduce, se lo notifique a la Autoridad Administrativa del Estado en el que ocurre el hecho, y que ésta extienda el certificado correspondiente. En el caso de que se añadan especímenes a la exhibición, la Autoridad Administrativa del Estado donde se produce el hecho otorgará el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se utilizará en la exhibición. Cuando un animal deje de pertenecer a la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), el certificado original correspondiente se devolverá de inmediato a la Autoridad Administrativa que lo expidió;
- h) Que, cuando durante la estancia de una exhibición en un Estado, se haya perdido, robado, o destruido accidentalmente certificados preconvencción o criado en cautividad, la Autoridad Administrativa expedidora sea la única que puede proporcionar una copia. En la medida de lo posible, esa copia llevará el mismo número y la misma fecha de validez del documento original, y se añadirá el siguiente texto: "Este certificado es una copia auténtica del original"; y
- i) Que las Partes incluyan en su informe anual una lista de todos los certificados preconvencción y criado en cautividad otorgados a esas exhibiciones.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Aplicación de la Convención en la Comunidad Económica Europea (CEE)

CONSIDERANDO que el párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención establece que las disposiciones de la misma no afectarán en modo alguno las convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que deben hacerse los esfuerzos necesarios para asegurar que este Artículo no socave los principios de la Convención;

CONSIDERANDO que en la segunda reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, realizada en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983, se adoptó por mayoría de las 2/3 Partes presentes y votantes, una enmienda al Artículo XXI de la Convención que permitía la adhesión a la Convención de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos, como la Comunidad Europea (CE);

CONSIDERANDO que hasta la fecha solamente han aceptado esa enmienda 29 de los 54 Estados que eran Partes en la Convención en aquel momento, de las cuales 5 son del área latinoamericana;

CONSIDERANDO que en la reunión extraordinaria de Gaborone el observador de la CEE declaró: que "La adhesión de la CEE ofrecería seguridad legal por cuanto los países miembros de la CEE a la Convención se veían sujetos a ella", y que el observador del Parlamento Europeo instó a las Partes a que aceptasen la propuesta de enmienda declarando que el Parlamento Europeo estaba comprometido ante la Convención;

TOMANDO EN CUENTA que en 1993 se suprimirán en la CE los controles entre los países miembros, y que en consecuencia todo espécimen ingresado en uno de los países de la Comunidad podrá circular libremente en su interior;

CONSIDERANDO que la CE es una de las regiones más importantes en lo relativo al comercio de especies CITES y que una aplicación deficiente de la Convención abre ese importante mercado al comercio de dichos especímenes de origen ilegal;

CONSIDERANDO los esfuerzos llevados a cabo por varios países exportadores en su lucha contra el comercio ilegal, a pesar de una difícil situación económica;

RECONOCIENDO que algunos países de la CE no poseen una legislación nacional adecuada que garantice la correcta aplicación de la Convención, especialmente en lo concerniente a lo requerido por el Artículo VIII de la Convención;

CONSIDERANDO que algunos países de la CE emiten certificados de reexportación sin tomar las debidas providencias que aseguren la validez de los documentos emitidos por los países de origen, y que las reexportaciones potenciales no harían más que legalizar mercadería de origen ilegal;

CONSIDERANDO que esta situación es grave en el caso particular de los animales vivos y de los cueros de reptil y partes de los mismos;

TOMANDO EN CUENTA que algunos países europeos son miembros de la CE pero todavía no de CITES;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.18 Anexo (Rev.).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que antes de aceptar un documento de reexportación relativo a animales vivos, cueros de reptil o partes de los mismos, emitido por un Estado miembro de la CE, las Partes controlen a la brevedad posible con la Autoridad Administrativa del país de origen declarado, o con la Secretaría, la validez del documento de exportación y que, en los casos en que se haya tomado contacto directamente con el país de origen, las Autoridades Administrativas de los países de origen y de importación notifiquen inmediatamente a la Secretaría sobre la existencia de cualquier documento no válido;

SOLICITA que la Secretaría CITES evalúe la eficacia de los controles y aplicación efectiva, tanto en la importación como en la reexportación de la CE, en lo que se refiere a los especímenes CITES arriba mencionados, y que informe en consecuencia en la novena reunión de la Conferencia de las Partes dentro del marco del examen de supuestas infracciones;

INSTA a los países miembros de la CE que son Partes en la Convención a completar la elaboración de legislación adecuada, y a incrementar sustancialmente la asignación de recursos necesarios para la aplicación efectiva de la Convención, y que otorguen las debidas garantías a la comunidad internacional acerca de la observancia de los acuerdos vigentes;

INSTA a los países que son miembros de la CE pero que aunque no son Partes en la CITES, a que se adhieran a la Convención lo antes posible; y

RECOMIENDA a las Partes que aún no lo han hecho que acepten la enmienda de Gaborone.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

INFORME RESUMIDO DE LA REUNION DEL COMITE DE FINANZAS

Cuarta sesión: 6 de marzo de 1992: 08h40 - 09h05

Presidente: M. Hosking (Nueva Zelanda)

Secretaría: I. Topkov
J. Flores
O. Owalabi

PNUMA: A. Brough

Relator: G. Furness

El Presidente abrió la sesión a las 08h40 y preguntó si había preguntas sobre las correcciones efectuadas en el documento Com. 8.5, Estimaciones Presupuestarias para el Fondo Fiduciario CITES, 1993-1994-1995. No se formuló ninguna.

La delegación de los Estados Unidos de América expresó inquietud por el uso claramente abusivo de los fondos aportados para los gastos de viajes de los delegados. El Secretario General afirmó enérgicamente que él también estaba profundamente preocupado y señaló que ciertos cambios injustificados de itinerario, cancelaciones, etc. efectuados por los delegados a quienes se financiaba habían ocasionado el pago de dietas adicionales, tasas de cancelación y otros gastos. Propuso que en el proyecto de resolución del documento Com. 8.6 se incorporara un pasaje en el que se pidiera a la Secretaría que indicara al Comité Permanente que procedimientos habían de asignarse respecto de los viajes de los delegados y propuso el texto siguiente:

ENCARGA a la Secretaría que prepare, para su aprobación por el Comité Permanente, un procedimiento estricto que garantice la utilización austera, responsable y eficaz de los fondos destinados al proyecto de los delegados, y se ajuste a él;

Las delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América expresaron decididamente su apoyo a esa declaración, y el Comité acordó el texto propuesto y el documento Com. 8.5, modificado.

Se adoptaron, sin introducir modificaciones, los documentos Com. 8.1 y Com. 8.7, y los informes resumidos de la reunión del Comité de Finanzas.

La delegación de los Estados Unidos de América preguntó quien se encargaba de prestar orientación en materia de finanzas a los presidentes del Comité de Flora y del Comité de Fauna. El Secretario General dijo que el Comité Permanente había dejado a discreción de ambos presidentes el uso de los fondos previstos en los presupuestos. En la mayor parte de los casos apenas bastaban para sufragar los gastos y tenían que utilizarse con suma atención. El Presidente indicó que, como miembro del Comité Permanente, estimaba que ambos presidentes habían actuado de forma muy responsable y sugirió que la cuestión se sometiera directamente al Presidente del Comité Permanente. El Comité estuvo de acuerdo con la sugerencia del representante del PNUMA de que el Secretario General debía definir las modalidades en una carta.

Cuando el Comité examinó el documento Com. 8.8, Informe Resumido del Comité de Finanzas, la delegación de Francia pidió que al principio de la primera frase del último párrafo se modificara la expresión "The delegation of France, supported by the delegation of the United States of America," de forma que dijera The Parties represented in the Committee. La delegación del Canadá pidió que se suprimiera la frase ",echoed by the delegation of Canada" que figura en la séptima línea del segundo párrafo. El Secretario General recomendó que la expresión "due to their special circumstances", que figuraba en el primer párrafo del documento Com. 8.8, se modificara en forma que dijera due to the cessation of the two states as legal entities. El Comité aceptó esas modificaciones.

(NT: esas modificaciones no se aplican al texto Español).

La delegación de Francia dijo que no podía aceptar que la Secretaría solicitara financiación al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF) para CITES y que no sería conveniente para los objetivos del Fondo. El representante del PNUMA dijo que no podía descartar totalmente la posibilidad de que la Secretaría formulara esas peticiones y, el Secretario General señaló que durante una Sesión Plenaria se había decidido pedir financiación al Fondo para el Medio Ambiente Mundial para elaborar los "Criterios de Kyoto". Además, la CITES tiene ya un proyecto de financiación aprobado por ese Fondo. A fin de atender la preocupación de la delegación de Francia el Comité acordó reemplazar el texto que figura en el sexto párrafo de la página tres del documento Com. 8.6, a saber, "INVITA al PNUMA a que apoye la solicitud de la Secretaría para obtener fondos suplementarios para proyectos CITES del Fondo para el Medio Ambiente Mundial" por INVITA al PNUMA a que transmita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial las solicitudes de la Secretaría para obtener fondos suplementarios para proyectos apropiados de la CITES encaminados a proteger la diversidad biológica. El Comité aprobó la versión enmendada del documento Com. 8.6.

La delegación de Australia pidió que constara en el acta el agradecimiento del Comité por la excelente asistencia prestada y los preparativos realizados por la Secretaría y el PNUMA, así como por su franqueza y honradez. El Presidente estuvo de acuerdo y expresó también su agradecimiento al relator. El Secretario General encomió la labor realizada por el Comité.

La sesión del Comité se levantó a las 09h05.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Nomenclátor de Orchidaceae

RECONOCIENDO los principios y procedimientos estipulados en la Resolución Conf. 4.23, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), sobre la utilización de una nomenclatura normalizada y, si es necesario, la elaboración de obras de referencia;

TENIENDO PRESENTE la recomendación de la Resolución Conf. 5.14, párrafo c), aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) dirigida al Comité sobre la Nomenclatura acerca de la preparación de una lista de nombres normalizados de las plantas incluidas en los Apéndices, y de una lista de sinónimos usuales;

OBSERVANDO que el párrafo b) de la Resolución Conf. 5.14 confirma la necesidad de mantener a la familia Orchidaceae en el Apéndice II;

CONSCIENTE de que los nombres de los géneros y las especies de Orchidaceae tienen que ser normalizados, y de que el hecho de que no existe una nomenclatura normalizada que contenga información adecuada menoscaba la aplicación de CITES para la conservación de las numerosas especies de orquídeas amenazadas incluidas en el Apéndice II;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que el Comité sobre la Nomenclatura elabore una nomenclatura normalizada de referencia (nomenclátor) para los géneros seleccionados de Orchidaceae objeto de comercio, que proporcione información sobre las especies, con la sinonimia y los Estados de distribución de los taxa reconocidos;
- b) que el Vicepresidente del Comité sobre la Nomenclatura coordine las aportaciones que se necesitan de las instituciones científicas, vigile la marcha de los trabajos e informe anualmente al Comité Permanente, en consulta con el Presidente del Comité sobre la Nomenclatura;
- c) que el "Examen del comercio significativo en especies vegetales incluidas en el Apéndice II de la CITES" (véase el documento Doc. 8.31, recomendación 6)) sirva de base para determinar los taxones de orquídeas prioritarios para incluirlos en el nomenclátor;
- d) que, una vez aprobado por el Comité sobre la Nomenclatura, el nomenclátor, (o alguna de sus partes) se presente a la Conferencia de las Partes para su adopción como nomenclatura de referencia de Orchidaceae; y
- e) que, cuando se disponga de versiones actualizadas del nomenclátor, sean examinadas y aprobadas por las reuniones de la Conferencia de las Partes; y
- f) que, bajo la dirección del Vicepresidente del Comité sobre la Nomenclatura, en coordinación con otras iniciativas internacionales (por ejemplo, el Nomenclátor Mundial de Plantas Vasculares de la UICB), se elabore nomenclatores para otros grupos de plantas incluidas en el Apéndice II.

* Este documento fue elaborado por el Comité de la Nomenclatura en base al documento Doc. 8.29 Anexo 2 y fue aprobado por el Comité II.

DECIDE que a partir de 1993, se asigne 40,000 USD anuales con cargo al Fondo Fiduciario de CITES para la elaboración y eventual publicación del nomenclátor de Orchidaceae; y

SOLICITA que las Partes y organizaciones, instituciones, y personas interesadas aporten fondos para el Comité sobre la Nomenclatura destinados a la preparación y publicación del nomenclátor de Orchidaceae.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Obras de referencia para la nomenclatura de aves y plantas incluidas en los apéndices

RECONOCIENDO los principios y procedimientos estipulados en la Resolución Conf. 4.23, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), sobre la utilización de determinadas obras de referencia respecto de los nombres taxonómicos para facilitar la aplicación de la Convención;

RECONOCIENDO además la recomendación de la Resolución Conf. 5.14, párrafo c), aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) dirigida al Comité de la Nomenclatura acerca de la preparación de una lista de nombres normalizados de las plantas incluidas en los Apéndices y de una lista de sinónimos;

TENIENDO PRESENTE la intención de las Partes, manifestada en la Resolución Conf. 6.20 aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987) de que se elabore una nomenclatura normalizada de referencia para Cactaceae;

TOMANDO NOTA que el Comité de la Nomenclatura adoptó las obras de referencia recomendadas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

- a) adoptar Distribution and Taxonomy of Birds of the World (de Charles Sibley y Burt L. Monroe, Jr., 1991, Yale University Press) como obra de referencia para los nombres de los géneros y de las especies de las aves incluidas en los Apéndices;
- b) adoptar el Nomenclátor de Cactaceae de la CITES (World List of Cactaceae) (de D. Hunt y otros, 1992, Royal Botanic Gardens, Kew) como obra de referencia para los nombres de las especies de Cactaceae;
- c) adoptar A World List of Cycads (D.W. Stevenson, R. Osborne y J. Hendricks, *Memoirs of the New York Botanical Gardens* 57, págs.200-206, 1990) como obra de consulta para los nombres de Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae; y
- d) que se utilice:
 - i) The Plant Book (D.J. Mabberley, 1990, Cambridge University Press, ed.rev.) como obra de referencia para los nombres genéricos de las restantes plantas incluidas en la CITES; y
 - ii) A Dictionary of Flowering Plants 8a. edición (Willis, J.C., revisado por Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) como obra de referencia para los sinónimos genéricos no consignados en The Plant Book;

ENCARGA a la Secretaría que procure conseguir fondos para suministrar ejemplares de las publicaciones antes mencionadas a las Partes que no estén en condiciones de adquirir sus propios ejemplares; y

* Este documento fue elaborado por el Comité de la Nomenclatura en base de los documentos Doc. 8.15 y Doc. 8.29 Anexo 1, y fue aprobado por el Comité II.

ALIENTA a las Partes a que emitan permisos de exportación o certificados de reexportación que se ajusten a las obras de referencia adoptadas para la nomenclatura de los taxa incluidos en los Apéndices.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Comercio de aves vivas que presentan una mortalidad elevada durante el transporte

HABIDA CUENTA de que las disposiciones de los párrafos 2(c) del Artículo III, 2(c) del Artículo IV, y 2(b) del Artículo V de la Convención estipulan que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación verifique, antes de otorgar un permiso de exportación o certificado de reexportación, que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

HABIDA CUENTA de que el párrafo 1 del Artículo XV preceptúa que cualquier Parte puede adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio en todas las especies, estén o no incluidas en los Apéndices;

PREOCUPADA por que las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han experimentado una reducción significativa, a pesar de todos los esfuerzos desplegados por las Partes para mejorar las condiciones de transporte;

OBSERVANDO que las Partes representadas en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989) manifestaron su conocimiento de que las tasas de mortalidad durante el transporte siguen siendo una preocupación importante, al adoptar la Resolución Conf. 7.13, en la que se establecen normas mínimas para el tratamiento de los especímenes vivos durante el transporte;

RECORDANDO que la Resolución Conf. 7.13 estableció el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos como Grupo de carácter permanente del Comité Permanente, y solicitó al Grupo de Trabajo que recogiera información sobre la mortalidad que se produce durante el transporte;

TENIENDO EN CUENTA que, al examinar la información sobre mortalidad, el Grupo de trabajo sobre el transporte observó que el transporte de aves vivas destinadas al comercio de mascotas plantea un problema que preocupa especialmente, pues la mortalidad es alta en muchas especies y, en muchos casos, se otorgan permisos de exportación para aves vivas que no se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en la salud o maltrato;

CONSCIENTE de que, debido a razones biológicas y otros factores, algunas especies son más sensibles a la mortalidad durante el transporte que otras, en el sentido de que resulta mucho más difícil acondicionar y transportar a esas especies sin incurrir en el riesgo de causar heridas, deterioro de la salud o maltrato;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que todas las Partes lleven registros de la cantidad de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y de la mortalidad que se produce durante el transporte de las especies de aves incluidas en los Apéndices I, II y III, y que publiquen esa información anualmente y envíen una copia al Presidente del Grupo de trabajo sobre el transporte;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.24.2.

- b) que las Partes implicadas adopten las medidas apropiadas, incluida la suspensión provisional del comercio entre sí, según proceda, con respecto a las transacciones con fines comerciales de especies de aves que tienen tasas elevadas de mortalidad durante el transporte, fundándose en sus propios datos o en la información suministrada por el Grupo de trabajo sobre el transporte; y
- c) que el Grupo de trabajo sobre el transporte recopile la información de las Partes sobre la cantidad de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y la mortalidad, y la suministrada por científicos, veterinarios, instituciones zoológicas y otros expertos y, en cooperación con la Secretaría, formule recomendaciones a las Partes encaminadas a reducir la mortalidad; e

INSTA a todas las Partes a aplicar la Resolución Conf. 7.13 y, particularmente, a utilizar la lista de control de los cargamentos de aves vivas.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Directrices relativas al procedimiento de inscripción y control de los establecimientos
de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII se estipula que los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que la cría en cautividad con fines comerciales puede ser una alternativa económica a la ganadería tradicional en los lugares de origen de las especies, lo que involucra a las áreas rurales que comparten su área de distribución en un interés por su conservación.

SEÑALANDO que las disposiciones del párrafo 3(c) del Artículo III de la Convención, y de la Resolución Conf. 5.10 adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) prohíben la importación de especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I para crear un establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.12, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) se define la expresión "criado en cautividad", y estipula que el plantel reproductor debe 1) seleccionarse de manera que no se ponga en peligro la supervivencia de las especies en el medio silvestre; 2) mantenerse sin la introducción de especímenes silvestres, salvo el aporte ocasional de animales, huevos y gametos de poblaciones silvestres para evitar que se produzca una endogamia nociva; 3) manejarse de tal manera que se asegure la conservación indefinida de la línea reproductora;

RECORDANDO que en las Resoluciones subsiguientes se encargó a la Secretaría que cree y mantenga actualizado un registro de establecimientos que se dedican a la cría en cautividad de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales (Resolución Conf. 4.15, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes [Gaborone, 1983]) y se recomendó a las Partes que ofrezcan "todas las informaciones pertinentes" sobre los establecimientos (Resolución Conf. 4.15); que se utilice un sistema uniforme de marcado para los especímenes criados en cautividad, que en el caso de las aves consistirá en un anillo de metal cerrado (Resolución Conf. 6.21, adoptada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes [Ottawa, 1987]); que el primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de una especie del Apéndice I sólo se inscriba en el registro de la Secretaría con la aprobación por mayoría de dos tercios de las Partes participantes en una reunión de la Conferencia de las Partes (Resolución Conf. 6.21); y que las propuestas que presenta una Parte a efectos de que se inscriba en el registro el primer establecimiento comercial de cría en cautividad de una especie incluida en el Apéndice I se ajusten a un formato específico (Resolución Conf. 7.10, adoptada por la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, [Lausanne, 1989]).

ADVIRTIENDO que la Secretaría ha notificado a las Partes que al 13 de marzo de 1992 se habían inscrito en el registro unos 60 establecimientos que crían en cautividad 14 especies con fines comerciales;

SEÑALANDO que la demanda de cría en cautividad con fines comerciales y conservacionistas está creciendo, que el arte y la ciencia de la reproducción en cautividad se están volviendo cada vez más complejos, y que las Partes no han establecido aún los procedimientos normalizados para la inscripción en el registro y el control de los establecimientos dedicados a la cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.38 Anexo.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA describir un procedimiento claro y completo para habilitar, inscribir en el registro y vigilar el funcionamiento de los establecimientos de cría en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;

RESUELVE

- a) que los principios establecidos en la Resolución Conf. 2.12 continuarán siendo la base de este procedimiento.
- b) que la Secretaría debería fomentar en las Partes, cuando proceda, el asentamiento de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies de animales nativas incluidas en el Apéndice I;
- c) que la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte, tiene la primera y principal responsabilidad en lo que respecta a la aprobación de establecimientos de cría en cautividad conforme a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII;
- d) que para el asentamiento de establecimientos de cría en cautividad de especies exóticas se debería exigir un estudio de los riesgos ecológicos a fin de prevenir efectos negativos sobre los ecosistemas y especies nativas.
- e) la Autoridad Administrativa de la Parte que auspicia ese establecimiento comunique a la Secretaría toda la información pertinente para realizar y mantener actualizada la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad;
- f) que la Secretaría notifique a las Partes y, en particular, a los Estados del área de distribución cada petición de inscripción en el registro, y proporcione información completa sobre el funcionamiento del establecimiento a toda Parte que lo solicite, asegurándose en especial de que todos los Estados del área de distribución han recibido la propuesta;
- g) que la Secretaría apruebe la inscripción en el registro de nuevos establecimientos de cría en cautividad sólo después de verificar que cumplen las exigencias estipuladas en la Resolución Conf. 2.12, y sólo si ninguna Parte, en particular ningún Estado del área de distribución, ha presentado objeciones en el plazo de 120 días contados a partir de la notificación de la Secretaría;
- h) que si alguna Parte objeta la inscripción en el registro de un establecimiento de cría en cautividad de una especie que no figura en el registro de la Secretaría en el plazo de 120 días mencionado en el apartado g), se suspenda la decisión sobre la inscripción en el registro hasta la Conferencia de las Partes, en la que se tomará una decisión mediante una votación por mayoría de dos tercios o mediante el procedimiento de voto por correspondencia, con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- i) que los establecimientos de cría en cautividad inscritos en el registro de la Secretaría al 13 de mayo de 1992, que adquieran nuevos especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se ajusten a lo estipulado en esta Resolución;
- j) que las Partes sigan restringiendo las importaciones comerciales de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I a los especímenes producidos por los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría;
- k) que los establecimientos de cría en cautividad inscritos sigan utilizando un sistema uniforme de marcado para los especímenes en el comercio, y utilicen técnicas de marcado más perfeccionadas cuando aparezcan en el mercado;
- l) que, cuando cualquier Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro incumple las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12, pueda, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer que la Conferencia de las Partes suprima ese establecimiento del registro mediante una votación por mayoría de dos tercios, como se prevé en el Artículo XV de la Convención; y que cuando se haya suprimido un establecimiento, este pueda inscribirse nuevamente en el registro sólo si cumple el procedimiento estipulado en f), g) y h) más arriba;
- m) que cualquier Parte que tenga un establecimiento situado en su territorio podrá solicitar unilateralmente que se lo suprima del registro mediante una notificación a la Secretaría y sin consultar a otras Partes;

- n) que, si para poner en marcha el establecimiento hace falta recolectar especímenes de la naturaleza (permisible únicamente en circunstancias excepcionales), el establecimiento demuestre cumplidamente a la Autoridad Administrativa y a la Secretaría que los especímenes se han obtenido sin causar detrimento a la conservación de la especie y en el caso de especies exóticas, que cuenten con la autorización de los países de su área de distribución;
- o) que, cuando las necesidades de conservación así lo exijan, la Autoridad Administrativa se asegure de que el establecimiento de cría en cautividad contribuirá significativamente a la conservación de la especie; y
- p) que las Partes y la Secretaría podrán formular otros criterios especiales para la inscripción de establecimientos que se dediquen a la cría de especies que resultan difíciles de criar en cautividad, o que precisan condiciones determinadas para reproducirse en cautividad, o que resultan difíciles de distinguir de los especímenes recolectados en la naturaleza cuando entran en el comercio;

ENCARGA al Comité de Fauna que examine las complicadas cuestiones referentes al origen del plantel reproductor inicial, y la relación entre los establecimientos de cría inscritos en el registro y los programas de conservación de especies en los países de origen, y que comunique sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión.

DECIDE anular las Resoluciones que se enumeran a continuación:

- a) Resolución Conf. 4.15 (Gaborone, 1983) - Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 6.21 (Ottawa, 1987) - Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales; y
- c) Resolución Conf. 7.10 (Lausanne, 1989) - Formato y criterios para las propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I.

Papel del establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales

TENIENDO EN CUENTA que el proceso de cría en cautividad comienza cuando el criador se interesa en una especie, adquiere conocimientos sobre su reproducción, obtiene el permiso de las autoridades administrativas competentes, consigue el pie de cría, construye instalaciones para alojarlos y logra que la especie se reproduzca con éxito;

ADMITIENDO que la posibilidad de comerciar con especies incluidas en el Apéndice I puede proporcionar incentivos para elaborar mejores técnicas de reproducción y cría en cautividad y para obtener una fuente de especímenes que alivie las presiones ejercidas sobre las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO que la cría en cautividad con fines comerciales de especies nativas en los Estados del área de distribución puede abaratar los costos de reproducción y es compatible con los hábitats naturales de la especie;

RECONOCIENDO que la cría en cautividad con fines comerciales de especies nativas hace más fácil y viable el proceso de reintroducción de una parte de la producción del criadero a la naturaleza;

RECONOCIENDO que el éxito de un establecimiento de cría en cautividad como actividad benéfica, o al menos neutral, para los intereses de la conservación depende, en gran medida, de la capacidad, el interés y la integridad del criador;

RECONOCIENDO que el establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales queda definido como aquel que cumple con lo establecido en la Resolución de la Conf. 2.12 de las Partes y que comercia, intercambia o exhibe bajo pago, el producto de su crianza o alguno de sus derivados, tanto si se trata de especies nativas como de las exóticas silvestres.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de un establecimiento de cría en cautividad que trate de conseguir la inscripción en el registro de la Secretaría será responsable de proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la información que se detalla a continuación sobre la especie objeto de cría, según sea conveniente:

1. Nombre y dirección del propietario (o propietarios) y administrador del establecimiento de cría en cautividad.
2. Fecha de inauguración.
3. Especie criada (únicamente Apéndice I).
4. Descripción del plantel de reproducción original, incluido lo siguiente en caso necesario:
 - a) edad y sistema de marcado (número de banda o etiqueta, transpondedor, marcas de identificación, etc.) de cada hembra y cada macho;
 - b) pruebas de la adquisición legal de cada macho y cada hembra (por ejemplo, facturas, documentos CITES, permisos de captura, etc.); y
 - c) relaciones genéticas conocidas o probables dentro y entre las parejas reproductoras.
5. Existencias reales (número por sexo y edad de los especímenes diferentes del plantel de reproducción original mencionado más arriba).
6. Producción anual de crías.
7. Documentación que muestre que la especie ha sido reproducida con seguridad hasta crías de segunda generación (F2) en el establecimiento, y descripción de los métodos de reproducción utilizados; o, cuando el establecimiento no haya reproducido la especie hasta la segunda generación, una descripción de las técnicas que se han empleado con éxito para hacerlo en otras partes.

8. Descripción de la estrategia de reproducción para evitar la endogamia nociva, y detectarla y corregirla en caso de que ocurra.
9. Descripción de las instalaciones que se utilizan para albergar y atender al plantel de reproducción y a sus crías.
10. Descripción de las medidas de seguridad para evitar que los animales cautivos se escapen y vuelvan al medio natural, y medidas de emergencia para ubicar adecuadamente a los animales cautivos en caso de cierre del establecimiento.
11. Descripción del manejo del plantel de reproducción y las crías, concretamente:
 - a) futura producción prevista de crías;
 - b) descripción de la estrategia prevista para añadir crías a la población de reproducción en cautividad, como futuro plantel de sustitución y/o para aumentar la población reproductora; y
 - c) descripción de los resultados de reproducción de cada generación producida en cautividad, incluidos los registros que describan el porcentaje de la población en edad de reproducción de los especímenes que componen la operación y que han engendrado y parido crías viables.
12. Evaluación de toda necesidad que se perciba de aumentar el plantel de reproducción con especímenes procedentes de crías en cautividad o de la naturaleza.
13. Tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, otras partes del cuerpo).
14. Descripción de los métodos de marcado que se utilizarán para el plantel reproductor y las crías, y para los especímenes destinados a la exportación.
15. Una vez que se haya inscrito en el registro el establecimiento de cría en cautividad, se deberá proporcionar anualmente, o cuando la Autoridad Administrativa lo requiera, información sobre cualquier cambio experimentado en los rubros 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 13 durante el año anterior.

Papel de la Autoridad Administrativa

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa de cada Parte es responsable de decidir si un establecimiento de cría en cautividad es legítimo y cumple las exigencias estipuladas para la inscripción, y de conseguir que se lo inscriba en el registro de la Secretaría;

CONSCIENTE de que cada Autoridad Administrativa debe establecer y aplicar políticas y procedimientos para controlar e inspeccionar los establecimientos de cría en cautividad inscritos ubicados en su territorio;

RECONOCIENDO que incumbe a la Autoridad Administrativa proporcionar a la Secretaría la información necesaria para conseguir que el establecimiento de cría en cautividad sea inscrito en el registro de la Secretaría;

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa debe asegurarse de que el establecimiento de cría en cautividad registrado siga cumpliendo las disposiciones después de su inscripción en el registro;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa que haya aprobado la solicitud de un establecimiento de cría en cautividad (Anexo 1) conforme a los criterios estipulados en la Resolución Conf. 2.12, y a las directrices relativas al procedimiento de inscripción y control del establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I, solicitará a la Secretaría la inscripción del establecimiento en el registro, y proporcionará la información siguiente:

A. Datos biológicos de la especie que se incluirá en el registro:

1. Taxonomía:

- Clase
- Orden
- Familia
- Género, especie y subespecie, según proceda, incluidos el autor y el año
- Nombre (o nombres) comunes, según proceda
- Número de código (por ejemplo ISIS), según proceda

2. Situación al estado silvestre:

- distribución (actual e histórica)
- tamaño y tendencia de la población y grado de amenaza a la que está sometida.

3. Situación en cautividad:

- descripción del plantel fundador (incluidas la fuente y la semejanza genética probable)
- resultado general de la reproducción en cautividad
- métodos generales de reproducción empleados con éxito.

4. Datos biológicos específicos y otros datos sobre el establecimiento de cría en cautividad que se registrará:

- toda la información recibida del establecimiento conforme al Anexo 1

5. Descripción de los procedimientos de inspección que utilizará la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel de reproducción y sus crías, y detectar la presencia de especímenes no autorizados que se mantienen en el establecimiento o se destinan a la exportación.

B. Una vez que se haya registrado un establecimiento de cría en cautividad, la Autoridad Administrativa seguirá vigilando el funcionamiento mediante inspecciones y el examen de la información suministrada en los informes anuales presentados por el establecimiento con la asistencia de la Autoridad Científica.

- C. Cuando un establecimiento de cría en cautividad decida que no quiere seguir inscrito en el registro, o una Autoridad Administrativa reciba información que indique que el establecimiento incumple algunas de las exigencias para el registro, entonces la Autoridad Administrativa en cuyo territorio está registrado el establecimiento podrá solicitar unilateralmente la supresión de ese establecimiento del registro sin consultar a otras Partes y mediante notificación a la Secretaría.

Papel de la Secretaría

RECONOCIENDO que la Secretaría mantiene un Registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales, y que aceptará inscribir en ese registro a nuevos establecimientos únicamente después de verificar que cumplen los requisitos estipulados en la Resolución Conf. 2.12 y las directrices relativas al procedimiento de inscripción y control del establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I.

ACORDANDO, además, que la Secretaría debería tener más facultades para tomar decisiones en el proceso de selección de las solicitudes que presentan las Autoridades Administrativas para la inscripción en el registro de establecimientos de cría en cautividad, y que podría rechazar aquellas solicitudes que, en su opinión, no cumplen las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 relativas a las necesidades de conservación de las especies de que se trata;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir y examinar las solicitudes de registro que envían las Autoridades Administrativas;
- b) en el caso de las solicitudes para especies que aún no están incluidas en el registro de la Secretaría:
 - i) remitir esas solicitudes a los expertos apropiados para que indiquen si son o no adecuadas; y
 - ii) comunicar a las Partes la presentación de la solicitud, enviar copias a las Partes que lo soliciten, y recibir los comentarios que formularán las Partes en el plazo de 120 días;
 - iii) en el caso de que una Parte presente objeciones a la inscripción de un establecimiento dentro del plazo mencionado más arriba, suspender la decisión sobre la solicitud hasta que la siguiente Conferencia de las Partes tome una decisión por mayoría de dos tercios;
- c) en el caso de las solicitudes para especies que ya están inscritas en el registro de la Secretaría, remitirlas a los expertos apropiados para recabar su opinión únicamente cuando se presenten nuevos aspectos importantes u otros motivos de preocupación;
- d) después de verificar que las solicitudes cumplen todos los requisitos estipulados en los Anexos 1 y 2, publicar los nombres y otra información sobre los establecimientos habilitados para el registro mediante el formato que se describe en el Anexo 1;
- e) en el caso de los establecimientos que no se autorizan, suministrar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa de las razones que determinaron el rechazo, e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir para lograr la habilitación;
- f) suprimir las señas del establecimiento de cría del registro cuando lo solicite por escrito la Autoridad Administrativa responsable;
- g) recibir de cualquier persona información sobre el funcionamiento inadecuado de cualquier establecimiento de cría en cautividad, y si está convencida de que la información es válida, enviarla a la Autoridad Administrativa correspondiente. Cuando un establecimiento de cría no cumple con los criterios exigidos, la Secretaría podrá recomendar su supresión del registro a la Autoridad Administrativa y a la Conferencia de las Partes;
- h) fomentar, cuando proceda, en las Partes el asentamiento de establecimientos de cría de especies nativas incluidas en el Apéndice I.

Papel de las Partes y de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que un sistema de registro de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales no puede funcionar con éxito sin la cooperación y la vigilancia de todas las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE

- a) que las Partes apliquen rigurosamente las disposiciones del Artículo IV de la Convención relativas a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que proceden de establecimientos de cría en cautividad de esos especímenes con fines comerciales;
- b) que las Partes rechacen todo documento otorgado en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención cuando los especímenes de que se trate no procedan de un establecimiento debidamente registrado por la Secretaría y cuando en el documento no se describe la técnica de marcado aplicada a cada espécimen;
- c) que las Partes no acepten la documentación comparable otorgada en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención por Estados que no son Parte en la Convención sin antes consultar a la Secretaría;
- d) que las Partes sigan desarrollando las medidas adecuadas para garantizar que los establecimientos de cría en cautividad registrados y los fabricantes de productos adoptarán un sistema de marcado para los productos del establecimiento que cumpla como mínimo los requisitos del "sistema uniforme de marcado" descrito en la Resolución Conf. 5.16 para el comercio de especímenes criados en granja, adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), y que lo comuniquen a la Secretaría;
- e) que, cuando una Parte estime que un establecimiento que solicita la inscripción en el registro de la Secretaría incumple los requisitos estipulados en la Resolución Conf. 2.12, podrá, dentro de los 120 días posteriores a la notificación, pedir a la Secretaría que suspenda la aceptación, y someta la solicitud a votación en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;
- f) que cuando cualquier Parte tiene conocimiento y puede demostrar que un establecimiento de cría en cautividad no respeta de manera satisfactoria las exigencias estipuladas, esa Parte, previa consulta con la Secretaría y con la Parte interesada, puede proponer que la Conferencia de las Partes suprima el establecimiento del registro mediante una votación, por mayoría de dos tercios de las Partes participantes en una reunión de la Conferencia de las Partes o por voto postal, como se prevé en el Artículo XV de la Convención; y
- g) que, cuando se haya suprimido un establecimiento, este pueda inscribirse nuevamente en el registro sólo si cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 y el procedimiento descrito en los Anexos 1, 2 y 3 a este documento.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Comercio con Estados no Partes

RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se exige documentos comparables que hayan sido emitidos por las autoridades competentes del Estado no Parte en la Convención;

RECONOCIENDO que en la Resolución Conf. 3.8, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), se proporcionan los requisitos detallados para esa documentación;

CONSIDERANDO que la declaración que se menciona en el apartado d) de la Parte dispositiva de la Resolución Conf. 3.8 no resulta con frecuencia de mucha utilidad;

CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención estipula que, antes de conceder un permiso de exportación, una Autoridad Científica del Estado de exportación debe manifestar que esa exportación no es perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trata;

CONSCIENTE de que el riesgo de comercio desde y a través de Estados que no son Partes en la Convención pone en peligro la eficacia de ese instrumento;

SABIENDO que el comercio ilegal, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Parte en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Parte en la Convención;

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y Conf. 7.4, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), en las que se establece que los envíos en tránsito vayan acompañados de la documentación válida;

OBSERVANDO que el control de los envíos en tránsito produce considerable información sobre el comercio ilegal de especímenes CITES;

CONSCIENTE de que la lista actualizada de autoridades competentes, cuya elaboración se encargó a la Secretaría en la Resolución Conf. 3.8, contiene varios Estados sobre los que no se tiene información y varias autoridades sobre las que la información se suministró hace más de cinco años;

RECONOCIENDO que las Partes tienen la posibilidad de imponer controles internos del comercio más estrictos en virtud del Artículo XIV;

CONVENCIDA de la necesidad de responder al comercio ilegal haciendo más rigurosas las condiciones del comercio con Estados no Parte;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.54.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) solicite a los Estados que no son Partes en la Convención que envíen a la Secretaría:
 - i) información pormenorizada sobre las autoridades competentes que emiten la documentación comparable, en un plazo de tres meses, y confirmen esa información al menos cada dos años;
 - ii) información detallada sobre una institución científica competente que puede determinar que la exportación no resultará perjudicial para la especie, en un plazo de tres meses, y confirmen esos detalles cada dos años; y
 - iii) noticias sobre cualquier cambio relacionado con la autoridad competente y la institución científica en el plazo de un mes después de que se produzca; y
- b) elabore, y comunique a las Partes a intervalos regulares, una lista actualizada de las autoridades competentes y las instituciones científicas que contienen sólo esas autoridades, y las instituciones que el Estado de que se trata ha comunicado con anterioridad inferior a los dos años;

RECOMIENDA

- a) que las Partes acepten la documentación otorgada por Estados no Parte en la Convención únicamente si la autoridad competente y la institución científica figuran en la versión más actualizada de la lista de la Secretaría, o que entablen consultas con la Secretaría;
- b) que las Partes no acepten los documentos relativos a especies del Apéndice I o del Apéndice II emitidos por Estados que no son Parte en la Convención a menos que contengan, además de la información especificada en las recomendaciones de la Resolución Conf. 3.8., en el caso de las exportaciones, una certificación de que la institución científica ha manifestado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie; en caso de duda se exigirá una copia de esa certificación;
- c) que la Resolución Conf. 3.8 relativa a la aceptación de la documentación comparable emitida por Estados no Parte en la Convención, y la Resolución Conf. 7.4 relativa al control del tránsito también se apliquen a los envíos en tránsito destinados a o procedentes de un Estado no Parte, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;
- d) que se preste especial atención a la inspección de los envíos en tránsito exportados o reexportados desde, y/o destinados a un Estado no Parte en la Convención, y a la verificación de la documentación que acompañe esos envíos;
- e) que las Partes importen especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I desde Estados no Parte en la Convención, y exporten o reexporten esos especímenes hacia Estados no Parte únicamente en los casos en que ese comercio beneficie a la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar a la Secretaría;
- f) que las Partes autoricen la importación desde Estados no Parte de especímenes de cría en cautividad y reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice I únicamente cuando reciban una recomendación favorable de la Secretaría; y
- g) que las Partes comuniquen a la Secretaría cualquier anomalía en el comercio en el que intervienen Estados no Parte; y

DECIDE que quedan anulados los párrafos g) y h) de la Resolución Conf. 3.8.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Sistema universal de marcado para la identificación de pieles de cocodrilidos

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrilidos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES;

OBSERVANDO que muchas especies de cocodrilidos son objeto de comercio internacional;

PREOCUPADA por el hecho de que el comercio ilegal de algunas especies alcanza niveles considerables;

RECONOCIENDO que el comercio ilegal pone en peligro la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilidos y socava gravemente los esfuerzos que realizan los países productores para manejar los recursos de cocodrilidos sobre una base sostenible;

ADMITIENDO que los sistemas de identificación adecuados mejoran considerablemente la regulación del comercio internacional, y RECONOCIENDO que, para que cualquiera de esos sistemas consiga el éxito y logre alcanzar el nivel deseado de control, es preciso que sea normalizado y que su aplicación sea uniforme;

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrilidos que se comercializan es un paso fundamental hacia la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrilidos;

RECONOCIENDO que un mecanismo para la identificación precisa de los especímenes de cocodrilidos y su extensión a otros grupos de taxa morfológicamente similares es de capital importancia para el problema de mantener el comercio mundial de esos taxa en niveles que el recurso natural pueda soportar;

TENIENDO EN CUENTA que las estrategias encaminadas a la elaboración de sistemas de marcado fiables para las clases de especies biológicamente similares deberían tener presente los animales que son actualmente objeto de comercio, y el tipo de establecimiento que produce esos animales o sus productos;

TENIENDO EN CUENTA además, el apoyo prestado a este respecto por el Grupo UICN/CSE de especialistas sobre cocodrilos;

TENIENDO EN CUENTA asimismo que las Partes siguen estando obligadas a cumplir los requisitos previstos en las Resoluciones de la Conferencia de la Partes sobre la cría en cautividad y en granjas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) el establecimiento de un sistema universal de marcado para la identificación de todas las pieles trabajadas y no trabajadas de cocodrilidos, así como sus partes (chalecos, flancos, panzas, colas, cuellos, patas y piernas) que consista en la aplicación general de etiquetas no reutilizables que servirán para identificar las pieles de todos los cocodrilidos que se incorporen al comercio internacional procedentes de los países de origen y que los países que reexporten tales Artículos posteriormente lo hagan con las etiquetas originales intactas excepto en los casos de transformación o elaboración sustancial;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.26 Anexo.

- b) que en esas etiquetas no reutilizables se consigne, como mínimo, la siguiente información: el código de país de origen de la Organización Internacional de Normalización; un número de identificación de serie unívoco; el código de especie; y el año de producción; y que, además, esas etiquetas no reutilizables tengan, como mínimo, las siguientes características: un dispositivo de cierre automático; resistencia al calor; no reaccionen a los procesos químicos o mecánicos; técnicas de marcado permanente para la información;
- c) que la misma información que figura en las etiquetas se incluya en el permiso de exportación, certificado de reexportación o cualquier otro documento CITES, o en una hoja separada, que se considerará parte integral del permiso, certificado o documento, y que deberá estar validada por la misma autoridad que emite esos documentos excepto en los casos de transformación o elaboración sustancial;
- d) que toda Parte que utilice esas etiquetas, lleve registros de las etiquetas expedidas, y que relacione cada número de documento CITES con las etiquetas de los especímenes de cocodrilidos comercializados y viceversa, y que incluya esa información en su informe anual;
- e) que, cuando sea legalmente posible, las Partes establezcan un sistema de registro o de control de licencias, o ambas cosas, para los importadores y exportadores de pieles de cocodrilidos y sus partes, tal como se definen en el párrafo a) *supra*;
- f) que las Partes asignen una partida del presupuesto de la Secretaría, a la que se podrán efectuar contribuciones voluntarias adicionales, para financiar la producción y difusión de etiquetas en las cantidades solicitadas por las Partes, así como los gastos de aplicación y administración del sistema; y
- g) que, transcurrido un año de la adopción de esta resolución, las Partes acepten los permisos de exportación, certificados de reexportación o cualquier otro documento CITES para el comercio de pieles de cocodrilidos y sus partes, tal como se definen en el párrafo a) *supra* únicamente si consignan la información que se menciona en el párrafo b), y si esas pieles llevan las etiquetas correspondientes; y

INSTA a las Partes a restringir el comercio de pieles de cocodrilidos y de sus partes, tal como se definen en el párrafo a) *supra*, a los especímenes identificados de conformidad con la presente resolución; y

ENCARGA

- a) a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, elabore un método práctico de seguimiento para vigilar las etiquetas que se utilizan en el comercio;
- b) al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría, estudie las posibilidades de elaborar un sistema de marcado uniforme práctico para las partes y derivados de las pieles de cocodrilo objeto de comercio, y comunique sus resultados y recomendaciones a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes; y
- c) al Comité de Fauna y a la Secretaría que evalúen el sistema de marcado recomendado en la Resolución Conf. 5.16 y que comuniquen sus conclusiones y recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Funciones de la Autoridad Científica

ACEPTANDO que cada Parte en la Convención debe designar una o más Autoridades Científicas (Artículo IX);

RECONOCIENDO que las funciones de la Autoridad Científica se establecen en los párrafos 2(a), 3(a) y (b), y 5(a) del Artículo III, y los párrafos 2(a), 3 y 6(a) del Artículo IV, y en las Resoluciones Conf. 2.11 y Conf. 2.14, adoptadas en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979);

RECONOCIENDO, además, que las funciones descritas en otros Artículos, incluidos los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, y varias Resoluciones (Conf. 1.1 a 1.5; Conf. 2.12, 2.17 y 2.19; Conf. 3.15 y 3.20; Conf. 4.7, 4.13, 4.15, 4.19, 4.23 y 4.26; Conf. 5.3, 5.4, 5.13, 5.17, 5.19, 5.21 y 5.22; Conf. 6.1, 6.9, 6.17 y 6.19 a 6.22; y Conf. 7.7, 7.10 y 7.14) adoptadas, respectivamente, en cada una de las siete reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979, Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987 y Lausanne, 1989), no están asignadas a un organismo específico, pero necesitan consideraciones científicas;

NOTANDO que la emisión de permisos por una Autoridad Administrativa sin la verificación que debe efectuar previamente la Autoridad Científica constituye una infracción a las disposiciones de la Convención y hace peligrar la conservación de las especies;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que

- a) la Secretaría envíe a las Partes las señas de las Autoridades Científicas y deje constancia en el informe sobre infracciones presentado a las Partes en las reuniones bienales de cualquier Parte que no le comunique la información relativa a la Autoridad Científica designada;
- b) las Autoridades Administrativas no emitan ningún permiso de importación o exportación, o certificado de introducción procedente del mar, para las especies incluidas en los Apéndices sin obtener antes los resultados de la verificación o las recomendaciones efectuadas por la Autoridad Científica;
- c) las Partes preocupadas por que sus procedimientos garanticen o no los análisis científicos apropiados y las recomendaciones de la Autoridad Científica, deberían consultar a la Secretaría sobre los medios para perfeccionar la evaluación científica necesaria para la conservación de las especies incluidas en los Apéndices, tales como la designación de Autoridades Científicas compartidas, y recabar información de los centros regionales para la conservación, los expertos de su país y los grupos de especialistas internacionales;
- d) las Partes consulten a la Secretaría cuando existan motivos para determinar si se están realizando las verificaciones encargadas a las Autoridades Científicas;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base al documento Doc. 8.37 Anexo.

- e) la Autoridad Científica correspondiente formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de exportación o introducción procedente del mar para las especies incluidas en los Apéndices I y II, independientemente de que esas actividades sean o no perjudiciales para la supervivencia de las especies de que se trate, y que cada permiso de exportación o introducción procedente del mar contenga la recomendación de la Autoridad Científica [los permisos de reexportación no precisan la recomendación de la Autoridad Científica];
- f) las verificaciones y recomendaciones de la Autoridad Científica del país exportador se basen en el examen científico de la información disponible sobre el estado de la población, distribución, tendencias, recolección, y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, y en la información sobre el comercio en la especie de que se trata;
- g) la Autoridad Científica correspondiente del país importador formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en las que manifieste que el objetivo de esas importaciones no es perjudicial para la supervivencia de las especies concernidas;
- h) la Autoridad Científica correspondiente vigile la situación de las especies autóctonas y los datos de exportación según proceda, para recomendar las medidas correctoras encaminadas a limitar la exportación de especímenes a fin de conservar la especie a través de su hábitat en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I;
- i) la Autoridad Científica correspondiente verifique que quien se propone recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados o de introducción procedente del mar los podrá albergar y cuidar adecuadamente, formule sus recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que esta efectúe sus verificaciones y emita los permisos;
- j) la Autoridad Científica correspondiente comunique a su Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener certificados de intercambio científico cumplen o no los criterios estipulados en la Resolución Conf. 2.14 u otras normas o requisitos internos más estrictos;
- k) la Autoridad Científica correspondiente examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, y comunique a su Autoridad Administrativa si el establecimiento satisface los criterios relativos a la producción de especímenes considerados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente estipulados en la Convención y las Resoluciones correspondientes;
- l) la Autoridad Científica correspondiente recoja y analice la información sobre la situación biológica de las especies perjudicadas por el comercio a fin de prestar ayuda en la elaboración de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices; y
- m) la Autoridad Científica correspondiente estudie las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formule recomendaciones a la delegación de su propio país sobre cómo tratar cada propuesta.

ENCARGA a la Secretaría que, en consulta con los expertos apropiados, elabore directrices generales para que las Autoridades Científicas realicen los exámenes científicos preceptuados en los Artículos III, IV y V de la Convención. Esas directrices se someterán al Comité de Fauna y el Comité de Flora para consideración. Además, la Secretaría debería coordinar los cursillos regionales sobre el desempeño de las Autoridades Científicas.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

ACUERDO ENTRE EL COMITE PERMANENTE DE LA CITES
Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PNUMA*

1. El Secretario General (Jefe de la Secretaría de la Convención) será designado por el Director Ejecutivo del PNUMA de conformidad con las Reglas del Personal de las Naciones Unidas y luego de consultar al Comité Permanente. En esa consulta se desplegarán todos los esfuerzos posibles para designar un Secretario General aceptable para el Comité Permanente, al tiempo que se reconoce que esa designación se ajusta a las Reglas del Personal de las Naciones Unidas. Otros miembros del personal también se designarán de conformidad con las Reglas del Personal de las Naciones Unidas, en las que se prevé la realización de consultas con el Secretario General. En ellas, se desplegarán todos los esfuerzos posibles para designar candidatos que el Secretario General considere aceptables para el desarrollo efectivo de los asuntos de la Secretaría.

2. El Director Ejecutivo se atenderá a las disposiciones de los Artículos XI y XII de la Convención con respecto a éstas y cualesquiera otras funciones que las Partes pudieren encomendarle a la Secretaría. El Director Ejecutivo se cerciorará de que el Secretario General ejecute las orientaciones de política formuladas por la Conferencia de las Partes y, entre reuniones de la Conferencia de las Partes, conforme a las orientaciones de política formuladas por el Comité Permanente, cuando la Secretaría ejerce sus funciones según las disposiciones de los Artículos XI y XII de la Convención y cualesquiera otras funciones que las Partes pudieren encomendarle a la Secretaría.

3. Cuestiones financieras

El Comité Permanente, en nombre de las Partes, supervisa el desarrollo y la ejecución del presupuesto de la Secretaría, que dimana del Fondo Fiduciario y otras fuentes. El Director Ejecutivo estará guiado por las resoluciones específicas establecidas por cada reunión de la Conferencia de las Partes en lo que respecta a las cuestiones relativas a la financiación y el presupuesto de la Secretaría. El Director Ejecutivo entablará consultas con el Comité Permanente antes de ejecutar cualquier decisión que pueda causar un incremento imprevisto del presupuesto de la Secretaría.

4. Cuestiones relativas al personal

El Director Ejecutivo informará al Comité Permanente con antelación sobre cualquier actuación significativa relacionada con la Secretaría, que pueda afectar los intereses de las Partes o la administración eficiente de la Convención, y considerará detenidamente las opiniones que el Comité Permanente le presente sobre esas actuaciones y sobre la evaluación del desempeño del Secretario General.

5. Otros cargos

El nombramiento de personas adscritas a ocupar ciertos cargos en la Secretaría, financiados por gobiernos u otras instituciones como una contribución adicional a su contribución ordinaria al fondo de CITES, será confirmado mediante el proceso normal de nombramiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y estará sujeto a los términos de un acuerdo negociado entre el organismo de origen y el PNUMA.

6. Evaluación del Personal

La evaluación de la labor de todas las personas que se desempeñan en los demás cargos se ajustará al Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, que prevé la participación plena de los supervisores de la Secretaría.

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.16 Anexo.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas

CONSCIENTE de que la Convención prevé medidas de cooperación internacional para la protección de ciertas especies de plantas silvestres contra la sobreexplotación debida al comercio internacional;

CONSCIENTE de que en la redacción del texto original de la Convención y de algunas de las resoluciones de la Conferencia de las Partes no se pudieron tener en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de vegetales y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los numerosos problemas específicos a los que se han enfrentado las Partes, y a los que se enfrentan todavía para aplicar la Convención a las plantas;

RECONOCIENDO que esos aspectos particulares del comercio de plantas y de la biología vegetal, incluidas las plántulas de orquídeas en frasco, no son análogos para la fauna, y que algunas veces es preciso un enfoque diferente para la flora;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 2.12, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) no se mencionan todas las formas de reproducción artificial;

TOMANDO NOTA de que fácilmente y a menudo se realiza la hibridación artificial de algunos grupos de plantas, y que los híbridos resultantes y su progenie pueden ser intensamente comercializados;

CONSCIENTE de que en el informe resumido del Grupo CITES de Trabajo para Plantas (documento Doc. TEC. 1.11) se encarga mejorar y simplificar la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECONOCIENDO la orientación que ofrece la Resolución Conf. 2.13, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), en lo que hace a la reglamentación del comercio de híbridos con arreglo a la Convención;

TOMANDO NOTA de que el texto de la Resolución Conf. 6.19, adoptado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987) no refleja plenamente el propósito del documento Doc. 6.23;

RECONOCIENDO que no se considera que el control del comercio en forma de plántulas de orquídeas en frasco guarde relación con la protección de la población natural de especies de orquídeas;

CONSIDERANDO que para el buen funcionamiento de la Convención es indispensable la aplicación uniforme de sus disposiciones;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.27 Anexo.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DETERMINA

- a) que en lo que hace a la definición de "reproducido artificialmente":
- i) se interprete que la expresión "reproducido artificialmente" se refiere tan sólo a las plantas obtenidas de semillas, estacas, divisiones, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros materiales de reproducción en un medio controlado;

"Un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con el propósito de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado pueden comprender, sin limitarse a ello, el arado, la fertilización, el control de malas hierbas, la irrigación, las labores de viveros, tales como enmacetado, almácigos y protección de las condiciones climáticas;
 - ii) las existencias reproductoras originales cultivadas utilizadas para la reproducción artificial de progenie deben:
 - A) establecerse y mantenerse de manera de no constituir un peligro para la supervivencia de las especies silvestres, y
 - B) administrarse de manera que se perpetúen indefinidamente esas existencias reproductoras originales cultivadas, y
 - iii) las plantas injertadas sólo se reconozcan como reproducidas artificialmente cuando el rizoma y el injerto se hayan obtenido ambos mediante reproducción artificial;
- b) que, en lo que hace a la reproducción artificial de híbridos de las especies incluidas en el Apéndice I, la aplicación de la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13 se limite de forma que:
- i) se anoten las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV), si se exige el cumplimiento de la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13 a los híbridos reproducidos artificialmente, con objeto de que se apliquen las disposiciones del Apéndice más restrictivo;
 - ii) si se anota una especie vegetal u otro taxón de los incluidos en el Apéndice I, para comercializar los especímenes de todos los híbridos reproducidos artificialmente que se deriven del mismo se exigirá un permiso de exportación (o un certificado de reexportación); no obstante
 - iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies no anotadas del Apéndice I o de otros taxa se los considerarán como incluidos en el Apéndice II y por lo tanto gozarán de todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II; y
- c) que se interprete que las semillas en frascos de orquídeas de especies incluidas en el Apéndice I quedan exentas de los controles CITES, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII, del párrafo b iii) del Artículo I y de las recomendaciones de la Resolución Conf. 6.18, y conviene en que se haga una excepción a la Resolución Conf. 5.9 para ese caso en particular; y

DECIDE anular las resoluciones, o parte de ellas, indicadas más abajo:

- a) Resolución Conf. 2.12 (San José, 1979) - Especímenes criados en cautividad o Artificialmente Propagados - subpárrafo c); y
- b) Resolución Conf. 6.9 (Ottawa, 1987) - Consideraciones adicionales para los híbridos reproducidos artificialmente de plantas incluidas en el Apéndice I.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Existencia de fibras y telas de vicuña

CONSIDERANDO que la vicuña (*Vicugna vicugna*) está incluida en el Apéndice I de la Convención;

CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña de Chile (parte de las poblaciones de la provincia de Parinacota) y del Perú (poblaciones de las Provincias de Lucanas, Anzangaro, Junín, Arequipa y Cailloma) incluidas en el Apéndice II a partir de la sexta reunión de la Conferencia de las Partes, con el exclusivo propósito de comercializar telas fabricadas con fibra procedente de la esquila de animales vivos, los que únicamente pueden comercializarse mediante la identificación de la marca y logotipo registrada "VICUÑANDES CHILE" y "VICUÑANDES PERU" de acuerdo al país de origen, en cumplimiento a la decisión adoptada por los países signatarios del *Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña*;

TOMANDO NOTA que se han detectado existencias de telas manufacturadas de vicuña, así como fibras en países como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón y en Hong Kong;

CONSIDERANDO que en septiembre de 1987, se realizó en Chile la VIII reunión ordinaria de la Comisión Técnico - Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), la cual adoptó la Resolución No. 56/87 dirigida a la Secretaría CITES, a fin de solicitar que ésta recomiende a sus Estados Partes, y en especial a aquellos que poseen existencias de fibras y telas de vicuña, que presenten en un plazo determinado un listado de éstas, sugiriéndoles, además, elaborar en el más breve plazo con la fibra que tengan en su poder telas de fibra de vicuña;

CONSIDERANDO que la Resolución No. 56/87 adoptada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña motivó que la Secretaría CITES, mediante Notificación a las Partes No. 472, solicitara a sus Partes que respondieran favorablemente;

CONSCIENTES de que la Resolución No. 97/90 emanada de la XI reunión ordinaria de la Comisión Técnico Administradora del Convenio de la Vicuña, insiste ante la Secretaría de la Convención CITES, en su acuerdo adoptado mediante Resolución No. 56/87;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que todos las Partes que no son miembros del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, informen a la Secretaría sobre el comercio de telas de vicuña en sus informes anuales;
- b) que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación autorice la importación de telas manufacturadas de vicuña únicamente si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑANDES-CHILE o VICUÑANDES-PERU, o cuando se trata de telas que contienen fibras de vicuña preconvencción;
- c) que los países importadores verifiquen con la Secretaría la validez de los permisos de exportación emitidos referidos a telas de vicuña a fin de asegurar su origen;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.55 (Rev.) Anexo.

- d) que todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte telas de vicuña conforme a esta Resolución, informe anualmente a la Secretaría acerca de la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y a qué poblaciones locales pertenecen, y que ésta someta un informe en cada reunión bienal de la Conferencia de las Partes, y
- e) que todas las Partes apliquen de inmediato controles internos más estrictos sobre el comercio de telas de vicuña.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Normalización de los permisos y certificados CITES

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que respecta a los permisos y certificados;

CONSCIENTE de la necesidad de cumplir las disposiciones de la Convención relativas al contenido de esos permisos y certificados;

CONSIDERANDO que la eficacia de la Convención depende de la presentación de permisos y certificados cuya validez pueda ser fácilmente verificada;

COMPROBANDO que los defraudadores utilizan cada vez más documentos falsos y documentos no válidos, y que conviene tomar las medidas necesarias para evitar que esos documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO que es necesario mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;

CONSIDERANDO que la Resolución Conf. 3.6, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981) recomienda que las Partes utilicen un formulario tipo para los permisos y certificados;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben contener la mayor cantidad de información para que se pueda controlar, tanto en la exportación como en la importación, la correspondencia que existe entre la mercadería y el documento;

RECORDANDO, también, las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducido artificialmente" adoptadas en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) mediante la Resolución Conf. 2.12, y las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención relativos a la expedición de permisos y certificados para los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente;

CONSCIENTE de que el formulario tipo no debe ser modificado sino en ocasiones excepcionales y luego de un estudio detallado, pero que en la Resolución Conf. 7.3, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989) se encargó a la Secretaría que realizara un estudio y formulara recomendaciones para examen en la octava reunión;

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité II en base al documento Doc. 8.34 Anexo.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA a las Partes que quieran modificar su modelo de permiso y de certificado, reimprimir documentos existentes o poner en circulación nuevos documentos, que soliciten antes los comentarios de la Secretaría, salvo si adoptan sin modificaciones la fórmula tipo que figura en anexo a la presente resolución;

RESUELVE

- a) que para que cumplan las disposiciones del Artículo VI de la Convención, y por lo tanto, sean aceptables para la exportación y la importación, los permisos de exportación y de importación, los certificados de reexportación, preconvencción, de cría en cautividad y de reproducción artificial deben contener todos los datos mencionados en el Anexo 1 de la presente resolución;
- b) que cada formulario se redacte en uno o varios de los idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si éste no es uno de ellos;
- c) que en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trata (permiso de importación o de exportación, certificado de reexportación, preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial);
- d) que en un certificado de reexportación se mencione, entre otras cosas:
 - i) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de su emisión; y
 - ii) el país de procedencia, si difiere del país de origen, el número del certificado de reexportación del país de procedencia y la fecha de su emisión; o
 - iii) cuando no se incluyen esos datos, la justificación de esa omisión;
- e) que un permiso de importación (para los especímenes incluidos en el Apéndice I), podrá consignar, entre otras cosas, una certificación de que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales, y en el caso de los especímenes vivos, que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- f) que un certificado preconvencción deberá consignar, entre otras informaciones:
 - i) que el espécimen cubierto por el certificado es preconvencción; y
 - ii) la fecha de adquisición del espécimen, como viene definida en la Resolución Conf. 5.11;

RECOMIENDA

- a) que las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, la cantidad de especímenes de que se trata y/o las unidades de medida utilizadas, en particular el peso (en kilogramos), y que eviten las descripciones generales del tipo "una caja" o "un envío";
- b) que las Partes rechacen los permisos o certificados que presenten una alteración (borradura, raspadura, etc.), una modificación o una tachadura, salvo si la alteración, la modificación o la tachadura viene autenticada por un sello y la firma de la autoridad que emite el documento;
- c) que las Partes que aún no lo hacen, peguen en cada permiso/certificado de exportación/reexportación una estampilla de seguridad;
- d) que, cuando se pega una estampilla de seguridad en un documento, la misma sea invalidada por una firma y un sello, de preferencia seco;
- e) que, cuando un documento lleva una estampilla de seguridad, su número se inscriba en el documento;
- f) que, cuando se utilice una estampilla de seguridad, las Partes rechacen los documentos cuya estampilla de seguridad no haya sido invalidada por una firma y un sello, de preferencia seco;

g) que las Partes mencionen, en sus permisos y certificados, el fin de la transacción mediante la codificación siguiente:

- T Comercial
- Z Jardines zoológicos
- G Jardines botánicos
- Q Circos y exposiciones itinerantes
- S Científico
- H Trofeo de caza deportiva
- P Objeto personal
- M Investigación biomédica
- E Educación
- N Reintroducción o introducción en el medio natural
- B Cría en cautividad o reproducción artificial

h) que se utilice el código siguiente para indicar el origen de los especímenes:

- W Especímenes recolectados en la naturaleza
- R Especímenes provenientes de un establecimiento de cría en granja
- D Animales del Apéndice I reproducidos en cautividad con fines comerciales, y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y productos, exportados conforme al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
- A Plantas reproducidas artificialmente según la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos, y exportadas conforme al párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, si no provienen de una reproducción artificial con fines comerciales, y los especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C Animales reproducidos en cautividad, conforme a la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos, y exportados según el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I si no provienen de la cría en cautividad con fines comerciales, y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F Animales nacidos en cautividad, de generación F1, pero que no se ajustan a la definición de "criado en cautividad" que figura en la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos
- U Origen desconocido (**que debe ser justificado**)
- I Especímenes confiscados o interceptados

i) que las Partes mencionen, en sus permisos y certificados, el número del "conocimiento de embarque" o del "conocimiento de embarque aéreo" cuando el medio de transporte utilizado exige la utilización de ese tipo de documentos;

j) que cuando un país tiene cupos nacionales voluntarios fijos para la exportación de especímenes de especies incluidas en un Apéndice con fines no comerciales y/o en los Apéndices II y III, mencione en el permiso de exportación el número total de especímenes que ya se exportaron (incluidos los cubiertos por ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trata;

k) que cuando la Conferencia de las Partes haya asignado a un país cupos de exportación de especímenes incluidos en los Apéndices I y II, mencione en el permiso de exportación el número total de especímenes que ya se exportaron (incluidos los cubiertos por ese permiso y el cupo correspondiente a la especie de que se trata; los países exportadores e importadores que participen en el comercio de especímenes de especies sujetas a esos cupos deberían enviar copias del permiso de exportación original, emitidos o recibidos, según proceda, a la Secretaría para garantizar que no se rebasen los cupos;

l) que las Partes que aún no lo han hecho, comuniquen a la Secretaría, a más tardar dentro del mes siguiente a la octava reunión de la Conferencia de las Partes, el nombre de las personas autorizadas a firmar los permisos y certificados, y tres muestras de sus firmas, y que todas las Partes comuniquen, en un plazo de un mes después de cualquier cambio de esas informaciones, el nombre de las personas que se agregan a la lista de las personas autorizadas a firmar y el nombre de las personas cuya firma ya no tiene validez, así como la fecha en que esos cambios entraron en vigor;

m) que, cuando una Parte rechaza un permiso o un certificado, conserve el original o, si su legislación nacional no lo permite, que proceda a su anulación indeleble, de preferencia mediante la perforación, particularmente en lo que respecta a la estampilla de seguridad;

- n) que no se consigne en el mismo documento, especímenes exportados y especímenes reexportados;
- o) que, por razones de informatización, el número de los permisos y certificados no exceda ocho caracteres (cifras, letras y espacios);
- p) que las Partes tomen las medidas de seguridad recomendadas por la Resolución Conf. 3.7, para reducir los riesgos de fraude o de empleo abusivo de permisos y certificados;
- q) que cada Parte informe a las otras Partes, directamente o por intermedio de la Secretaría, sobre las medidas internas más estrictas que haya adoptado conforme al párrafo 1 a) del Artículo XV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada, se abstenga de expedir documentos que contravengan esas medidas.

ENCARGA a la Secretaría

- a) que proporcione asistencia técnica a las Partes que lo solicitan, en lo que respecta a la impresión de permisos y certificados que ofrezcan las garantías suficientes relativas a su seguridad; y
- b) que, cuando disponga de financiación externa, haga imprimir, para las Partes que lo solicitan, formularios y certificados en papel de seguridad;

ANULA la Resolución Conf. 7.3 (Lausanne, 1989) Permisos/certificados de exportación/reexportación.

Información que debe figurar en los permisos y certificados CITES

- * a) El nombre y logotipo de la Convención.
- * b) El nombre y dirección completa de la Autoridad Administrativa que emitió el permiso.
- c) Los nombres y direcciones **completas** del exportador y del importador.
- d) El nombre científico de la especie a la cual pertenece el espécimen (o la subespecie cuando esta mención tiene importancia para determinar el Apéndice en el cual se halla incluido el taxón en cuestión).
- e) La descripción de los especímenes, en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, según la nomenclatura preparada por la Secretaría.
- f) Los números de marcas que figuran en los especímenes cuando las llevan o cuando una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe un marcado (especímenes provenientes de una operación de cría en granjas, sujeto a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, o provenientes de establecimientos que practican la reproducción en cautividad con fines comerciales de animales incluidos en el Apéndice I, etc.)
- g) El apéndice en el que está incluida la especie o población.
- h) El origen del espécimen.
- i) La cantidad de especímenes y, llegado el caso, la unidad utilizada.
- j) La fecha de emisión y la fecha límite de validez.
- k) El nombre del firmante con su firma.
- l) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa.
- m) La indicación, si el permiso cubre animales vivos, de que ese permiso es válido solamente si las condiciones de transporte respetan a las directrices CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso de transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.
- n) El número de registro del establecimiento, atribuido por la Secretaría, cuando el permiso concierne especímenes de una especie incluida en el Apéndice I provenientes de un establecimiento que se dedica a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (Artículo VII, párrafo 4 de la Convención) y el nombre del establecimiento cuando no es el exportador.
- o) La cantidad real de especímenes exportados, certificada por el sello y firma de la autoridad que efectuó la inspección en el momento de la exportación.

*ESTA INFORMACIÓN DEBE ESTAR IMPRESA EN EL DOCUMENTO

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Cupos de trofeos de caza de leopardos y pieles para uso personal

RECORDANDO que fuera de las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies del Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo, *Panthera pardus*, figura en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que la población de leopardos de algunos países de la región subsahariana no está amenazada de extinción;

RECONOCIENDO también, que los países pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida y los bienes y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO además, que esos países pueden comercializar los especímenes muertos con dichos propósitos en virtud de la Resolución Conf. 2.11 adoptada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales y que el subpárrafo 2 a) del Artículo III de la Convención dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, en consonancia con el subpárrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera, un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el encabezamiento "cupo" frente al nombre de cada uno de ellos:

<u>Estado</u>	<u>Cupo</u>
Botswana	100
Etiopía	500
Kenya	80
Malawi	50
Mozambique	60
Namibia	100

* Este documento fue elaborado y aprobado por el Comité I en base a la Resolución Conf. 7.7.

República Centroafricana	40
República Unida de Tanzania	250
Sudáfrica	75
Zambia	300
Zimbabwe	500

- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de *Panthera pardus* (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
- i) el propietario de las pieles las haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas en calidad de efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
 - ii) el propietario no importe más de dos pieles en un año civil cualquiera, siempre que la legislación del país de exportación lo permita;
- c) la Autoridad Administrativa de un Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente Resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil al que se aplique dicho cupo - por ejemplo, ZW 6/500/1992, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen exportado por Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1992 - y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación;
- d) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo comercializadas al amparo de la presente Resolución, las palabras "ha sido concedido" que figuran en el subpárrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito que se concederá un permiso de importación;
- e) cada Estado que exporte pieles de leopardo al amparo de la presente Resolución, informe a la Secretaría cuántas pieles exporta anualmente en consonancia con ella y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y
- f) se mantenga el sistema aprobado en virtud de la presente Resolución, entendiéndose que todo incremento de un cupo o todo cupo nuevo (por ejemplo, para un Estado al que no se le hubiera asignado uno anteriormente) deberá ser aprobado por la Conferencia de las Partes.